

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL IMPACTO DE LA FILOSOFÍA DE LOS VALORES EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO CULTIVADA EN ESPAÑA E IBEROAMÉRICA 263

I. Eidética y aporética del derecho: Juan Llambías de Azevedo 270

 1. La eidética del derecho 270

 2. Las aporías del derecho 273

 3. Ensayo de solución de algunas aporías jurídicas 275

II. El reino de los valores y la estimativa jurídica: Luis Recaséns Siches 278

 1. La objetividad intravital de los valores 281

 2. La historicidad de la realización de los valores 283

 3. El problema de la justicia y la jerarquía de los valores 285

 4. La interpretación del derecho desde una perspectiva valorativa 287

III. Axiología jurídica y teoría fundamental del derecho: Eduardo García Máynez 289

 1. El problema de la validez del derecho 291

 2. Los valores jurídicos 294

 3. La teoría de los tres círculos 299

IV. El valor como tercer elemento de la teoría tridimensional del derecho: Miguel Reale 302

CAPÍTULO SÉPTIMO

EL IMPACTO DE LA FILOSOFÍA DE LOS VALORES EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO CULTIVADA EN ESPAÑA E IBEROAMÉRICA

La filosofía de principios del siglo XX en Iberoamérica surge en abierta lucha contra el positivismo filosófico, que había dominado la vida social y política de las nuevas naciones latinoamericanas.¹ El pensamiento positivista, inspirado principalmente en la teoría de los tres estados de Augusto Comte y en el evolucionismo de Hebert Spencer, prometía, mediante la implementación de los métodos científico-naturales en todos los ámbitos del quehacer humano, dotar de un nuevo orden capaz de situar a las nuevas sociedades en las vías de un progreso seguro y estable. Con esta promesa, el positivismo filosófico se convirtió en la filosofía oficial, legitimadora del orden establecido por los regímenes latinoamericanos de la segunda mitad del siglo XIX.² Pero, pese a la profundidad con que penetró el positivismo en la vida cultural, política y educativa en algunos países americanos, destacando especialmente el caso de Brasil, la desilusión no tardó mucho en llegar, pues, al identificarse con el poder y con una situación social cada vez más injusta y difícil de sostener, las jóvenes generaciones no vieron en el positivismo sino una ideología más, que en el fondo tan sólo justificaba los intereses de la recién llegada burguesía y, que, además, limitaba en gran medida la libertad de pensamiento y

¹ En esto coinciden todos los historiadores que han analizado el desarrollo de la filosofía en Iberoamérica; entre otros, véanse Zea, Leopoldo, *El pensamiento latinoamericano*, México, Pomarca, 1965; Frondizi, Risieri, *Tendencias in Contemporary Latin-American Philosophy*, Austin, 1943; Romero, Francisco, *Sobre la filosofía en América*, Buenos Aires, Raigal, 1952; Kemff Mercado, Manfredo, *Historia de la filosofía en Latino-América*, Santiago de Chile, Zig-Zag, 1958, y Gaos, José, *Pensamiento de lengua española*, México, Stylo, 1945.

² Véase, como ejemplo, el valioso estudio sobre el positivismo en México de Leopoldo Zea, realizado bajo la dirección de José Gaos: Zea, Leopoldo, *El positivismo en México*, México, El Colegio de México, 1943.

el impulso creador. En este sentido, el filósofo argentino Alejandro Korn afirmaba lo siguiente: “No podemos aceptar una filosofía que anonada la personalidad humana, reduce su unidad a un fenómeno biológico, le niega el derecho a forjar sus valores y sus ideales y le prohíbe trascender con el pensamiento el límite de la existencia empírica”.³ En estos mismos términos, el mexicano Leopoldo Zea, quien ha estudiado a fondo los orígenes y la decadencia del positivismo en México, así como la historia de la filosofía en Latinoamérica, estima que en el campo teórico la principal crítica que los jóvenes filósofos, como Alejandro Korn (1860-1936) en Argentina o Antonio Caso (1883-1946) y José Vasconcelos (1882-1959) en México, dirigieron al positivismo, se centraba en el concepto de libertad que aquél sostenía, pues, al ser interpretada desde una perspectiva determinista, la entendían sometida al correcto desarrollo de las leyes de la sociedad y de la historia. A esta concepción opusieron un concepto de libertad más alto —señala Zea—, una libertad creadora que llamaron libertad de espíritu.⁴

La decadencia del positivismo en Iberoamérica se debió a varios factores, muchos de ellos particulares a cada una de las distintas naciones; sin embargo, entre los factores comunes podemos destacar, además de la situación social, que llegó a ser tan injusta que en algunos países desencadenó verdaderas revoluciones, la importante influencia de las corrientes filosóficas exportadas del continente europeo y, en especial, de la filosofía alemana. La penetración de estas corrientes, tales como el neokantismo en sus dos versiones, lógica y cultural, el historicismo de Dilthey, la fenomenología de Husserl, la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann y el existencialismo de Heidegger, fue el fruto maduro de

³ Korn, Alejandro, *Obras completas*, Buenos Aires, Claridad, 1949, vol. III, pp. 279-80. Citado por Frondizi, Risieri, en *El hombre y los valores en la filosofía latinoamericana del siglo XX*, México, FCE, 1975, p. 15.

⁴ Zea, Leopoldo, *La filosofía en México*, México, Pomarca, 1955, pp. 39-41. En su importante obra *Apogeo y ocaso del positivismo en México*, Leopoldo Zea afirma textualmente que “a una ideología apoyada en una Filosofía de lo permanente, se opuso una ideología apoyada en una Filosofía de cambio perpetuo. A la idea de materia firme y resistente, pero por lo mismo inmovible e inerte, se opuso la idea de vida, expresión de lo que fluye y cambia”. Zea, Leopoldo, *Apogeo y decadencia del positivismo en México*, México, El Colegio de México, 1949, pp. 250-285, esp. pp. 261 y 262. El espíritu de la nueva generación, así como su rechazo a la filosofía positivista, se expresan fielmente en la obra de Caso, Antonio, titulada *La existencia como economía, como desinterés y como caridad* (México, Porrúa, 1916), así como en la de Korn, Alejandro, titulada *La libertad creadora*, Buenos Aires, Claridad, 1920.

la labor de toda una generación de filósofos latinoamericanos, quienes en su enfrentamiento con el positivismo tuvieron que recurrir ansiosamente a nuevas corrientes que revitalizaban la filosofía en Europa.⁵ Sin embargo, esta labor no hubiera podido ser concretada sin las dos aportaciones fundamentales que la filosofía española hizo a la filosofía iberoamericana: la valiosa participación de los exiliados o, como prefirió llamarlos José Gaos, de los “transterrados” españoles, quienes debido a su altísima valía filosófica, así como a sus numerosas traducciones de las principales obras de los pensadores alemanes, enriquecieron considerablemente el ambiente filosófico de los países iberoamericanos;⁶ y la extraordinaria labor de difusión que la *Revista de Occidente*, fundada por Ortega y Gasset en 1922, hiciera del pensamiento europeo en Iberoamérica.

En cuanto al desarrollo específico de la filosofía del derecho en Iberoamérica, lo primero que hay que afirmar es que se encuentra en íntima relación con el desarrollo de la filosofía en general; por lo tanto, ha seguido muy de cerca, aunque tardíamente, las corrientes de pensamiento de la Europa continental; por ello, vemos que también se desarrolla y articula con base en las direcciones filosóficas provenientes del pensamiento alemán, al grado que Josef L. Kunz, en su estudio sobre la filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX, afirma que

con la sola excepción de Bergson, la influencia casi exclusiva sobre el pensamiento hispano-americano de nuestro tiempo ha sido la de la filosofía general y la de las teorías jurídicas alemanas y austriacas: el neokantismo de la Escuela de Marburgo y el de la Escuela de Baden, la filosofía de la cultura, la Fenomenología, la teoría de los valores y la filosofía de la vida.⁷

⁵ Entre ellos merecen recordarse: en Argentina, a Alejandro Korn, Francisco Ramos y José Ingenieros; en Brasil, a Fariás Brito; en Uruguay, a José Enrique Rodó y a Carlos Vaz Ferreira; en Perú, a Alejandro O. Deústua; en Cuba, a Enrique José Varona y en México, a Antonio Caso, José Vasconcelos, Francisco Larroyo y Samuel Ramos. *Cfr.* Zea, Leopoldo, *El pensamiento latinoamericano, cit.*, nota 1, p. 189, y Gaos, José, *Pensamiento en lengua española*, México, Stylo, 1945.

⁶ Nos estamos refiriendo principalmente a José Gaos, L. Recaséns Siches, Joaquín Xirau, Juan David García Bacca, Eduardo Nicol, José Medina Echevarría y Eugenio Imaz.

⁷ Kunz, Joseph L., *La filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*, trad. de Luis Recaséns Siches, Buenos Aires, Losada, 1951, pp. 76 y 77. Kunz también afirma que, en contraposición al positivismo, la filosofía del derecho en Iberoamérica parte de Kant, pues explica que como kantiana, neokantiana o incluso como antikantiana, la filosofía del derecho substituyó a Comte y, con ello, a toda la enorme influencia anterior del pensamiento francés.

Más en concreto, respecto a la influencia del neokantismo de la Escuela de Marburgo, podemos afirmar que aunque sin lugar a dudas muchos de los argumentos que se invocaron contra el positivismo provenían precisamente del neokantismo lógico de Cohen y Natorp, su influencia fue extemporánea, pues no es hasta 1930 cuando, en torno a los filósofos mexicanos Francisco Larroyo y Guillermo Héctor Rodríguez, se formó un grupo que siguió sus principales propuestas, siendo su labor eminentemente crítica ante el resto de las nuevas doctrinas que empezaban a florecer.⁸ No obstante, en el campo de la filosofía del derecho la influencia que el neokantismo de Marburgo tuvo en Iberoamérica fue muy relevante, pues gracias al acceso que se tuvo a las obras de sus principales cultivadores, como es el caso de R. Stammler y de H. Kelsen, influyó determinantemente en la teoría del derecho desarrollada en la mayoría de los países de Iberoamérica.⁹ Por otra parte, aunque no es fácil detectar el influjo directo del neokantismo de la Escuela de Baden en la filosofía iberoamericana, no cabe duda que la distinción de ciencias de la naturaleza y ciencias de la cultura y, especialmente, la introducción del concepto de valor como distintivo propio de las ciencias de la cultura y como el elemento capaz de dotar de sentido a la conducta y a las obras del hombre, calaron muy hondo en los filósofos iberoamericanos, que intentaban desvincular el estudio del hombre y de la sociedad del concepto positivista de ciencia. Este influjo se puede ver ya explícitamente refleja-

⁸ Zea, Leopoldo, *La filosofía en México*, cit., nota 2, pp. 95-99. Véase la obra de Caso, Antonio y Rodríguez Guillermo, Héctor, *Ensayos polémicos sobre la Escuela filosófica de Marburgo*, México, 1945.

⁹ En Argentina fue Enrique Martínez Paz quien introdujo las ideas de Stammler; en Cuba fueron Pablo Desvernine y Galdós y Emilio Fernández Camus, mientras que en México lo fueron Juan José Bremer, Luis Recaséns Siches y Genaro Salinas Quiroga, los que dedicaron muchas páginas al pensamiento de Stammler. La influencia de Kelsen ha sido enorme, pues, además de que algunos latinoamericanos estudiaron con Kelsen o con Verdross, la gran mayoría de sus obras fueron rápidamente traducidas al castellano, y su pensamiento fue ampliamente difundido en una serie de monografías y artículos. Carlos Cossio fue el introductor de Kelsen en Argentina, mientras que en Colombia lo fue Eduardo Nieto Artera; en lo que respecta a Cuba, sus mejores exponentes han sido Antonio Bustamante y Montoro y Fernández Llano; mientras que en México, Kelsen ha influido considerablemente a través de Eduardo García Máynez, Luis Recaséns Siches, Juan M. Terán y Rafael Rojina Villegas, sin que, por otra parte, esto implique que estos autores no discrepen en algunos de los postulados fundamentales de la teoría pura del derecho. Véase Kunz, Joseph L., *La filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*, cit., nota 7, pp. 92-102.

do en la obra del filósofo mexicano Francisco Larroyo, titulada *La filosofía de los valores. Valor y problemática en general*, en la que intenta presentar una visión crítica y de conjunto del desarrollo de la filosofía de los valores, arrancando nada menos que de la teoría de las ideas de Platón, para terminar en las últimas interpretaciones objetivistas y subjetivistas de los valores, aceptando al final, siguiendo a Rickert y Windelband, que “la filosofía no puede ser sino Filosofía de los valores”.¹⁰

A pesar de este rescatable esfuerzo por introducir la teoría de los valores basada en el neokantismo cultural, realmente la concepción de la filosofía de los valores que penetró con ímpetu arrollador en la filosofía iberoamericana fue la desarrollada por Max Scheler y Nicolai Hartmann. Esto se debió principalmente a tres factores: el primero, al propio impacto que la filosofía de valores tuvo en la filosofía cultivada en Europa y, de forma especial, en España; el segundo se debe al hecho de que la filosofía de los valores fue introducida en Iberoamérica tal y como la expuso Ortega y Gasset en su célebre ensayo “¿Qué son los valores? Introducción a una estimativa”, publicado en la *Revista de Occidente* en 1923, en el que define la concepción de los valores de Max Scheler como “una de las más fértiles conquistas que el siglo XX ha hecho”,¹¹ así como a través de la obra de Manuel García Morente titulada *Ensayos sobre el progreso*, en la que presenta una concepción objetivista de los valores en términos similares a los que lo hicieran Scheler y Hartmann;¹² el tercer y último factor se refiere a que algunos de los jóvenes filósofos latinoame-

¹⁰ Larroyo, Francisco, *La filosofía de los valores. Valor y problemática en general*, México, Logos, 1936, pp. 191-193. Francisco Larroyo también fue el traductor del compendio de *Historia de la filosofía* de W. Windelband, así como el fundador de la *Gaceta Filosófica de los Neoakantianos en México*. Cfr. Ramos, Samuel, *Historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1943.

¹¹ Ortega y Gasset, José, “¿Qué son los valores? Introducción a una Estimativa”, en *Obras completas*, Madrid, Revista de Occidente, 1983, vol. VI, pp. 315-335. Esta obra se inicia mostrando los errores de las teorías subjetivistas de Meinong y Ehrenfels, para afirmar que “valorar no es dar valor a quien por sí no lo tenía, sino reconocer un valor residente en el objeto” y definir a los valores como cualidades irreales, que residen en las cosas reales. Reconoce en ellos las cualidades de polaridad, jerarquización y relacionalidad. Por último, presenta la misma jerarquía de valores que Scheler hace en su ética material de los valores.

¹² García Morente, Manuel, *Ensayos sobre el progreso*, Madrid, Dorcas, 1980. En su obra titulada *Lecciones preliminares de filosofía*, que recoge un curso dictado en la Universidad de Tucumán en 1937, García Morente también trata el problema de los valores, definiéndolos como objetos irreales.

ricanos pudieron estudiar directamente con Hartmann y con Scheler, como fue el caso de García Máynez, quien fue discípulo del primero.¹³ En este mismo sentido, el filósofo argentino Risieri Frondizi afirma que el prestigio con el que ya contaba Ortega y Gasset, aunado al desprestigio en el que había incurrido el psicologismo tras la crítica asestada a él por E. Husserl, así como la importante aplicación que vieron que se podía hacer de la filosofía de los valores para interpretar el mundo humano libre del prejuicio positivista, provocó que en la filosofía Iberoamericana triunfara casi sin oponer objeción alguna la concepción objetivista de los valores, desarrollada por M. Scheler y N. Hartmann, excluyendo con ello otras interpretaciones sobre la naturaleza de los valores, como puede ser la del sociologismo francés al estilo de E. Durkheim, o la interpretación subjetivista de Christian von Ehrenfels y de los filósofos anglosajones R. B. Perry y John Dewey.¹⁴ Entre los filósofos iberoamericanos que se vieron más influenciados por la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann encontramos, entre otros, a Alejandro Dustua en Perú; a Vaz Ferreira y Llambías de Azevedo en Uruguay; a Francisco Romero y Nicolás Derisi en Argentina; a Miguel Reale en Brasil, y a Samuel Ramos, José Romano y García Máynez en México.

¹³ Se tiene que tomar en cuenta que aunque la obra de Scheler, *Der Formalismus in der Ethik und die materiale Werterthik*, fue escrita y publicada entre los años de 1913 a 1916, no es hasta 1941 el año en el que el filósofo español Hilario Rodríguez Sanz la traduce al castellano. En lo que respecta a Hartmann, su obra titulada *Ethik*, escrita en 1926, nunca fue traducida al castellano. Sin embargo, de estas obras llegaron varias referencias y se escribieron extensas monografías; entre ellas cabe destacar las siguientes: Virasoro, Rafael, *La ética de Scheler: sus fundamentos teóricos* (1944); Cañal, Antonio, *Ahistoricidad primaria en Scheler* (1945); Llambías de Azevedo, Juan, *Max Scheler. Exposición sistemática y evolutiva de su filosofía con algunas críticas y anticríticas*, Buenos Aires, Nova, 1966; Estiu, Emilio, *El pensamiento de una filosofía prima en Nicolai Hartmann* (1943); García Máynez, Eduardo, *El problema de la libertad moral en la ética de Hartmann* (1943).

¹⁴ Frondizi, Risieri, *El hombre y los valores en la filosofía latinoamericana del siglo XX*, cit., nota 3, pp. 187-194. Es interesante destacar cómo el cultivo de la filosofía de los valores siguió dos caminos diversos entre los filósofos anglosajones, por una parte, y los filósofos europeos continentales y latinoamericanos, por la otra, pues mientras los primeros desarrollaron una concepción eminentemente subjetivista y empírica de los valores, los segundos se inclinaron casi siempre por reconocer en los valores una naturaleza objetiva e ideal. Para estos efectos, se puede contrastar la obra de Dewitt, Parker, *The Philosophy of Value*, Nueva York, Greenwood Press, 1968; con la de Hessen, Johannes, *Tratado de filosofía. Teoría de los valores*, Buenos Aires, Sudamericana, 1959, vol. II.

Pese a la gran fuerza con la que la filosofía de los valores penetró en el pensamiento iberoamericano, con la difusión del historicismo de Dilthey y del existencialismo de Heidegger, debida en gran parte a las traducciones y enseñanzas de los exiliados españoles como Eugenio Imaz y José Gaos,¹⁵ así como al propio viraje que Ortega y Gasset, en un diálogo abierto con las dos corrientes mencionadas, dio respecto a su objetivismo axiológico para desembocar en lo que denominó “perspectivismo filosófico”, tal como se manifiesta ya en su conocido ensayo *El tema de nuestro tiempo* (1923), lo cierto es que poco a poco su presencia comenzó a disminuir considerablemente. Esto no fue óbice para que fuera precisamente en el campo de la filosofía del derecho donde la filosofía de los valores siguiera plantando sus mejores semillas, y dando consiguientemente los mejores frutos; pues, a pesar del paulatino desplazamiento habido en el campo de la filosofía general, sus mejores resultados se obtuvieron al vincular los valores con los problemas últimos del derecho, como son el problema de la validez del derecho o el de los fines a los que el derecho se orienta.¹⁶ Un testimonio claro de esto lo constituyen las ideas que los filósofos del derecho iberoamericanos, como Juan Llamás de Azevedo, Luis Recaséns Siches, Eduardo García Máynez y Miguel Reale aportaron a la filosofía del derecho aplicando la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann.¹⁷ Por ello, merece la pena examinar con cierto detenimiento su pensamiento.

¹⁵ En 1944 se inicia la publicación de las obras de Dilthey, traducidas por vez primera al castellano por Eugenio Imaz, mientras que José Gaos traduce el *Ser y el tiempo* de Heidegger en 1951.

¹⁶ El mismo H. Coing reconoce que la filosofía del derecho iberoamericana proporcionó un fuerte impulso al desarrollo de la filosofía de los valores aplicada al derecho.

¹⁷ Respecto de las razones por las que la filosofía de los valores encontró una extraordinaria acogida en la filosofía del derecho iberoamericana, Joseph Kunz afirma lo siguiente: “El anhelo de valores eternos, el clamor por una ‘vida auténtica’, el retorno a la ley natural, caracterizan el tono corriente del pensamiento filosófico hoy en día. El positivismo jurídico pudo resolver los problemas del derecho que *es*, en un periodo de codificaciones, de relativa paz y seguridad, de optimismo filosófico y de fe en la ciencia, como lo era el siglo XIX. Pero el positivismo jurídico no puede resolver los problemas respecto del derecho que *debe ser*; y tales problemas son los que preponderan en el pensamiento del siglo XX”. Cfr. Kunz, Joseph L., *La filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*, cit., nota 7, p. 139.

I. EIDÉTICA Y APORÉTICA DEL DERECHO:
JUAN LLAMBÍAS DE AZEVEDO

Dentro del ámbito cultural iberoamericano, el filósofo del derecho uruguayo, Juan Llambías de Azevedo (1907-1972), es tal vez el que ha seguido más fielmente la concepción de los valores de Max Scheler y quien ha planteado con mayor profundidad los problemas o aporías de la filosofía del derecho en relación con los postulados de la axiología.¹⁸ En su obra titulada *Eidética y aporética del derecho. Prolegómenos a la filosofía del derecho* (1940),¹⁹ se propuso describir la esencia del derecho, para después analizar y fijar los problemas o aporías que se desprenden de su propia esencia, con la intención de presentar una base sólida y realista sobre la cual asentar la filosofía del derecho. Ahora bien, lo que nos interesa rescatar de este ensayo, que, como lo indica su subtítulo, no consiste en la exposición de un sistema acabado de filosofía del derecho, sino tan sólo de sus prolegómenos o fundamentos generales, es la forma en que Llambías vincula a los valores con la esencia del derecho, así como el modo en que plantea los problemas últimos del derecho desde una dimensión axiológica.

1. *La eidética del derecho*

Mediante la aplicación del método fenomenológico, tal como lo empleara Max Scheler y desde una perspectiva que él mismo denomina realista, y que consiste, según sus propias palabras, en “preguntar a los fenómenos para que ellos mismos respondan”, Llambías de Azevedo intenta describir la esencia del derecho: su *eidos*, el cual se refiere no al derecho particular de aquí y ahora, sino al derecho como objeto universal, ideal e intemporal que responde a la pregunta por el ser del derecho. Co-

¹⁸ Llambías de Azevedo es autor de una de las mejores monografías en lengua castellana sobre el pensamiento de Max Scheler, lo que demuestra que las aportaciones que hace de la ética material de los valores de Scheler a la filosofía del derecho fueron el fruto de un estudio profundo y riguroso del pensamiento del filósofo alemán. Véase Llambías de Azevedo, Juan, *Max Scheler. Exposición sistemática y evolutiva de su filosofía, con algunas críticas y anticríticas*, Buenos Aires, Nova, 1966.

¹⁹ Su obra fue traducida al inglés por Gordon Ireland y publicada conjuntamente con la obra de Recaséns Siches, Carlos Cossio y García Máynez, en la serie denominada “20th Century Legal Philosophy”, bajo el siguiente título: *Latin-American Legal Philosophy*, preparada por Josef L. Kunz. *Cfr. Latin-America Legal Philosophy*, Josef Kunz (comp.), Cambridge, Harvard University Press, 1948, pp. 401-459.

mo resultado de la descripción eidética, destaca tres rasgos esenciales del derecho: su referencia a la conducta humana en sus relaciones de alteridad; el ser un conjunto de ideas expresadas en disposiciones que exigen un deber ser y vinculan a la conducta del hombre no de un modo necesario, sino mediante la retribución o la sanción en una esfera de libertad; y, por último, el hecho de que, como producto u obra del hombre, participa de la condición teleológica de la conducta humana, es decir, se encuentra determinado por los fines a los que se orienta, los cuales son imprescindibles para comprender su esencia y distinguirlo de otros productos humanos.²⁰ Siguiendo muy de cerca a Max Scheler, justifica este último rasgo afirmando que todo fin planteado por el hombre tiene como fundamento un contenido valioso, es decir, que, detrás de todo fin se encuentra un valor a realizar, que dota de sentido a la conducta y a las obras humanas, pues lo que no es aprehendido como valioso no puede ser puesto o querido como fin. Con formulación muy precisa, declara textualmente: “El fin de toda acción y aspiración de las normas jurídicas tiene su fundamento en una forma de expresión propia y modo de ser propio: el valor”.²¹

A pesar de centrarse en el problema del valor, y que éste aparece en su obra de manera recurrentemente, Llambías no se ocupa expresamente de la naturaleza de los valores, pues estima que esa reflexión lo alejaría por completo de su campo de investigación. Sin embargo, reconoce explícitamente que sigue fielmente la concepción que Max Scheler y Nicolai Hartmann presentaron de los valores. Así, admite que los valores son esencias materiales a priori y absolutas, que su ser en sí es ideal e independiente del ser real, que se manifiestan al hombre como un deber ser o como principios de la conducta, que su aprehensión es emocional y, por último, que se encuentran ordenados jerárquicamente en un modo fácilmente comprensible. Esta aproximación al problema de la naturaleza de los valores, así como la comprensión eidética del derecho, le permiten concluir que, en último término, el derecho es un medio al servicio de valores y, dado que su objeto es la conducta humana, aparece como un instrumento de mediación entre los valores y la conducta.²² En otro estudio titulado *La objetividad de los valores*, en el que intenta demostrar la objetividad de los valores frente a la filosofía de la existencia de M. Hei-

²⁰ *Eidética y aporética del derecho y otros estudios de filosofía del derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958, pp. 48-50.

²¹ *Ibidem*, p. 50.

²² *Ibidem*, p. 51.

degger, presenta una concepción del valor que, aunque fundada en los postulados de Scheler y Hartmann, supone una posición más original. Aunque reconoce un ser en sí gnoseológico de los valores, niega que éstos tengan un ser ontológico en sí, en el sentido de que no reconoce la existencia independiente de los valores, sino que sostiene que los valores siempre son valor de un ente. Para defender esta postura, afirma que los valores no son cualidades, como en algún momento llegó a reconocer Scheler, sino momentos del ser. Y reconoce tres momentos del ser: la esencia, que fija la especie; la existencia, que la actualiza individualizándola, y el valor, que asigna al ente un grado en la escala axiológica, y que abarca tanto la esencia como la existencia, porque no sólo determina el grado de esencia dentro del ser, sino también el grado de cada individuo dentro de la misma especie.²³

Una vez demostrado que el derecho está esencialmente orientado a valores, Llambías se propone delimitar los valores propiamente jurídicos. Entiende que se trata de aquellos valores, cuya realización sólo puede ser impuesta desde fuera, pues estima que hay valores, como el amor o la santidad, que exigen una clara espontaneidad de los sujetos y que, por lo tanto, su realización no puede ser exigida por el derecho. Ante esto, afirma que el derecho sólo puede ser puesto como medio al servicio de fines que sean compatibles con su estructura, lo que implica que los valores a los que el derecho se orienta sean valores que, en primer término, se refieren a la conducta humana, es decir, valores éticos; pero, además, se trata de valores que se refieren a una pluralidad de hombres y a sus relaciones de alteridad, es decir, aquellos que ha de realizar un individuo en su relación con otro. Aun con mayor especificidad reconoce que se trata de aquellos valores que, además de referirse a las relaciones entabladas entre los hombres, tienen relevancia para la pluralidad de hombres en conjunto. A estos valores los denomina “valores del bien común” o “valores de la comunidad”, y los identifica con valores tales como la justicia, la libertad, el orden, la solidaridad, la paz y la seguridad.²⁴

²³ “La objetividad de los valores ante la filosofía de la existencia”, *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, Montevideo, Universidad de la República de Uruguay, 1952, vol. 9, pp. 39-60.

²⁴ Llambías de Azevedo delimita un poco más los valores propios del derecho frente a otros órdenes de valores, como pueden ser los de los usos sociales, en su artículo titulado “Sobre la distinción entre las normas de los usos sociales y el derecho”, *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, Montevideo, 1938.

2. *Las aporías del derecho*

Una vez realizada la descripción eidética del derecho, en la segunda parte de su obra Llambías se propone examinar las aporías que resultan de la esencia misma del derecho. Hemos de aclarar primeramente que por *aporías* entiende los problemas que plantea el ser mismo del derecho, de tal forma que la aporética del derecho sería la ciencia encargada de detectar, fijar, aclarar y, por último, plantear los problemas que se presentan al intentar comprender el fenómeno del derecho

La primera aporía que detecta gira en torno a la afirmación de que el derecho es un sistema de disposiciones que se propone servir a los valores de la comunidad, es decir, que la relación que existe entre el derecho y los valores es una relación de medios a fines. Sobre ello advierte que, aunque esencialmente el derecho cobra sentido sólo en cuanto sirve y se orienta a los valores de la comunidad, no queda claro en qué grado se puede identificar con los valores a los que hace referencia, así como tampoco queda claro la naturaleza de la relación que existe entre derecho y valores. Así, por ejemplo, si centramos la atención en la relación que guarda el derecho con el valor de la justicia, se pueden distinguir al menos dos tipos de respuestas contradictorias: aquellas que admiten la plena identidad entre el contenido del derecho y el contenido de la justicia, y aquellas que niegan esa identidad. Por lo tanto, la primera aporía pregunta por el grado de identidad que existe entre los contenidos del derecho y los contenidos de los valores a los que el derecho intenta servir.

La segunda aporía se refiere a la justificación del derecho, es decir, pregunta si éste debe o no existir. Llambías la plantea de la siguiente manera: si el derecho constituye una mediación entre los valores de la comunidad y la conducta humana, es decir, si los contenidos axiológicos son realizados por la conducta humana en virtud de la mediación que sobre ella ejerce el derecho, y, por lo tanto, antes de crearse el derecho se tiene conocimiento de los valores, que, mediante éste, los hombres se proponen realizar, la pregunta es la siguiente: si el hombre ha aprehendido ya los valores que pretende realizar, ¿por qué recurre al derecho?; es decir, dada la evidencia que los hombres tienen de los valores, cómo y en qué sentido se justifica la existencia del derecho.

La tercera aporía se refiere a la determinación del grado o la jerarquía que ocupa el derecho dentro del orden de seres que conforman el universo, pues, aunque en esta misma obra deja claro que el derecho constituye

un objeto espiritual o, como también dice, un espíritu objetivado, lo que esta aporía plantea es el nivel axiológico que le corresponde al derecho frente a otras instancias, como pueden ser la moral, los usos sociales, la costumbre, etcétera. Esta aporía lleva implícita el problema de la obediencia y la desobediencia al derecho, es decir, cuándo y por qué motivos debemos preferir cumplir el derecho y en qué situaciones debemos postergarlo, por considerar preferible el respeto a aquellos valores a los que se enfrenta.

La cuarta aporía parte de la tercera, pues se pregunta, ya no sólo por el nivel axiológico que corresponde al derecho, sino por la relación que guardan los distintos niveles entre sí, así como por el grado de dependencia que tiene cada uno respecto del resto. Pregunta, en última instancia, por lo que requiere el derecho para existir y en qué categorías o niveles axiológicos y ontológicos se apoya.

La quinta y última aporía parte de la afirmación de que el derecho es un producto hecho por el hombre, y pregunta si los valores, a los que sirve, son puestos por los hombres, o más bien éstos tienen que ceñir su actividad creadora a los valores inherentes al derecho; de ser esto así, cabe preguntar además quiénes deben de ser las personas idóneas para poder elegir con precisión y justeza cuáles deben de ser los valores a los que el derecho debe orientarse.

Con las aporías anteriormente planteadas queda claro que Llambías rebasa la frontera de los problemas jurídicos para desembocar en una dimensión estrictamente axiológica. De manera que reconoce que algunas aporías corresponden en exclusiva a la dimensión valorativa, aunque involucren necesariamente al derecho. Entre las cuestiones planteables destacan: la identificación de los valores que son propios del derecho; la relación que existe entre ellos; la ordenación jerárquica que presentan, y si existen o no conflictos o antinomias entre ellos. De lo que no cabe duda es que las aporías axiológicas puras y las aporías del derecho se encuentran en íntima conexión, en el sentido de que las segundas no pueden ser resultas sin la previa solución de las primeras. Por tanto, aunque las aporías axiológicas son las últimas que aparecen, deben ser las primeras en solucionarse, pues de su solución depende la solución de las aporías del derecho. En este mismo sentido, es perfectamente lógico afirmar que “si el derecho sirve en último término a los valores, toda mirada que intente profundizar sobre el derecho, debe detenerse, en último término,

en el propio mundo de los valores, pues en el fondo el problema medular del derecho no es sino un problema axiológico”.²⁵

3. *Ensayo de solución de algunas aporías jurídicas*

Llambías de Azevedo no resuelve las aporías anteriormente planteadas, pues, como se apuntó, el objetivo de su obra se reduce a plantear el camino que debe seguir la filosofía del derecho, sin desarrollar un sistema propio de filosofía del derecho. Sin embargo, afirma que con el planteamiento de las aporías queda trazado el camino de la filosofía del derecho, de manera que su misión será la de solucionar, en la medida de lo posible, los problemas antes planteados. Éste fue un paso que él nunca pudo dar en una obra completa y sistemática; no obstante, se ocupó de algunas de estas aporías en artículos aislados. Es el caso de la primera y de la tercera aporía que a continuación trataremos.

La primera aporía, que pregunta por el grado de identificación de los contenidos del derecho con los valores y, en concreto, con el valor de la justicia, la trata en su artículo titulado “Algunas reflexiones sobre la justicia y el problema del principio del derecho” (1957).²⁶ En este artículo se propone demostrar que, aunque la justicia es en efecto un valor formal, no por ello se le puede considerar, como sugiere Kelsen, una fórmula vacía de todo contenido,²⁷ pues el formalismo de la justicia tan sólo indica que no se basta a sí misma, sino que requiere un fundamento que la trascienda, es decir, reclama otros valores externos a ella, que puedan determinar su contenido. La justicia es un valor de la conducta humana, que, aunque pertenece a los valores comunitarios —paz, orden, libertad, seguridad, solidaridad—, como todo valor moral tiene una esencia, que desde cierto punto de vista es material y, desde otro, formal; es material en cuanto su contenido difiere del contenido de otros valores morales, expresando un sentido claro y distinto; y es formal, en tanto su contenido

²⁵ *Eidética y aporética del derecho*, cit., nota 20, p. 118.

²⁶ “Algunas reflexiones sobre la justicia y el problema del principio del derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Madrid, 1957, t. V, pp. 87-109.

²⁷ Como es sabido, H. Kelsen, apoyado en los siguientes tres argumentos: la afirmación de que los enunciados de la justicia sólo se puedan expresar en fórmulas vacías, que la justicia siempre esconde un interés subjetivo, y que, debido a esto, las normas que le sirven de modelo siempre van cambiando de individuo a individuo, concibe la justicia como un valor subjetivo irracional, que se resiste a un conocimiento científico. *Cfr.* Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, cit., nota 79, pp. 45-56.

no es susceptible de una determinación puramente inmanente, sino que debe hacerse por referencia a ciertos valores externos. La justicia expresa ante todo un criterio de medida, y ese criterio es la igualdad; pero la igualdad implica siempre una relación, con lo cual la justicia se presenta, más bien, como una igualación, en la que no quedan determinados ni el sentido ni la materia; éstos tienen que ser determinados por otros elementos que trascienden la justicia, por un principio supremo, anclado en la esencia axiológica del hombre, de la que se derivan a su vez otros valores ónticos, que ella misma supone. De ahí surge la idea del derecho natural, para el que la justicia o las reglas de derecho han de ser conformes con la naturaleza humana.

Siguiendo el camino trazado por Radbruch, afirma que el concepto de “lo suyo”, al que se refiere la definición tradicional de la justicia, se dirige a aquello que pertenece al sujeto, no como concesión de una ley positiva, sino como consecuencia de su naturaleza y valor, y que, por tanto, constituye el fundamento tanto de la pretensión como de la obligación.²⁸ Mediante esta interpretación intenta demostrar que “lo suyo” está determinado por el propio valor de cada persona, así como por los valores que ésta realiza o que le corresponde realizar. Distingue así un “suyo primario”, que comprende todos los valores —vida, integridad, salud, libertad, facultades espirituales, sustento— y del que todo hombre, por el simple hecho de serlo, es portador, y un “suyo secundario”, que se refiere a los valores específicos que cada hombre, por su situación concreta, pretende realizar. De manera que los contenidos del valor de la justicia vienen dados por el resto de valores, que inciden en la vida de las personas y en la sociedad, por lo que

toda teoría de los principios fundamentales de la justicia y del derecho positivo tiene que basarse en un análisis de la esencia de la persona humana y de la comunidad de personas, que abarque todos sus aspectos, económicos, vitales, psíquicos, espirituales y religiosos, así como, en los valores ónticos, que en ellos radican, los que, a su vez, han de servir de principios materiales a los valores de la conducta interpersonal, orden, justicia, solidaridad y libertad.²⁹

²⁸ “Algunas reflexiones sobre la justicia y el problema del principio del derecho”, en la segunda edición de su obra: *Eidética y aporética*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958, p. 158.

²⁹ *Ibidem*, p. 168.

La tercera aporía, que pregunta por el nivel o la altura axiológica que guarda el derecho respecto de otras instancias también referidas a valores, se encuentra tratada en su artículo titulado “El sentido del derecho para la vida humana” (1943).³⁰ En él plantea, como problema nuclear, cuál es el grado axiológico que ocupa el derecho positivo en el sistema de los bienes que integran el universo; parte de la concepción de que el derecho, como realidad referida a valores, puede entrar en colisión con otras realidades, como la moral, la religión, la economía y los usos sociales que están igualmente referidos a valores. Entiende que, aunque este problema se refiere a la posición de los bienes en el universo, en último término, se trata de un problema que gira en torno a la jerarquía de valores. A este respecto, aunque acepta la jerarquía axiológica propuesta por Max Scheler, en la que se ubica a los valores éticos y de la justicia en una posición superior a los valores de lo útil, de lo placentero y de la vida, pero inferior a los valores de lo santo, señala que Scheler no jerarquizó los distintos valores éticos. En su opinión, habría que distinguir, además, tres clases de estos valores: los valores socioindividuales, como la templanza, la valentía, la lealtad, los cuales constituyen el a priori material de las reglas morales; los valores de acceso, como el decoro y el tacto, los cuales constituyen el fundamento de las normas de decoro social; y, por último, los valores de la comunidad, como la justicia, el orden, la seguridad y la solidaridad, los cuales constituyen el a priori material de las disposiciones jurídicas. El criterio aplicable al respecto no sería otro que el de la satisfacción.³¹ De manera que, mientras el derecho es superior a las normas de uso social, son más altos los valores que animan a la moral, que los que animan al derecho y, por lo tanto, en los conflictos entre moral y derecho positivo debe prevalecer la moral. Siguiendo este mismo criterio, analiza la jerarquía de los valores comunitarios a los que se refiere el derecho, concluyendo que el primero de ellos es la concordia, seguido de la paz, la justicia y la solidaridad, mientras que el orden y

³⁰ “El sentido del derecho para la vida humana”, *Curso colectivo de filosofía del derecho*, Buenos Aires, 1943.

³¹ Este criterio expuesto por Scheler define la mayor o menor altura de los valores según el grado de profundidad de la satisfacción que éstos producen. Según este criterio, la satisfacción en el percibir sentimental de un valor es más profunda que otra cuando su existencia se muestra independiente de la percepción sentimental de otro valor y de la satisfacción a él unida, lo que explica que la satisfacción en el percibir sentimental de ciertos valores inferiores se produzca, precisamente, cuando existe una profunda satisfacción en el percibir respecto de otros valores superiores (véase *supra*, p. 118).

la seguridad ocupan un rango inferior. De esta manera, queda claro el fuerte vínculo que existe entre los problemas o aporías del derecho y la filosofía de los valores.

II. EL REINO DE LOS VALORES Y LA ESTIMATIVA JURÍDICA: LUIS RECASÉNS SICHES

Con el rótulo de *Estimativa jurídica*, Luis Recaséns Siches (1903-1977) impulsó considerablemente la reflexión sobre el problema de los valores en el derecho en Iberoamérica. Aunque se formó y realizó su primera actividad académica en España, en 1937 llegó a México, país en el que desplegó el resto de su actividad académica y elaboró sus principales trabajos filosófico-jurídicos, y desde donde ejerció una fuerte influencia en el pensamiento jurídico del resto del continente americano. Es necesario apuntar desde el inicio que, si bien toma como base de su pensamiento jurídico la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann, su estimativa jurídica supone un serio intento de superar el objetivismo axiológico de los dos filósofos alemanes, así como de matizar la separación de valor y realidad, de deber ser y ser. Esta empresa la intentó concretar insertando la filosofía de los valores en el marco metafísico de la filosofía de la vida de Ortega y Gasset.³²

Recaséns Siches entiende que el estudio de la filosofía del derecho parte de la vieja pregunta sobre cómo lograr una convivencia y un orden justo entre los hombres; pero, además, afirma que su primer objetivo es subsanar las dos limitaciones que padece la ciencia jurídica: la incapacidad de explicar por sí misma los supuestos básicos sobre los cuales se asienta, y la imposibilidad de aclarar y determinar los valores que dan sentido al derecho.³³ Consta por tanto de dos partes: la teoría fundamental del derecho, que tiene como misión esclarecer los conceptos básicos que constituyen los cimientos de la ciencia jurídica, y la estimativa jurídica, cuya principal misión es la de analizar y determinar los valores que deben orientar la formación del derecho positivo.³⁴ Hacia 1956 juzgó necesario añadir una tercera parte, que debía ocuparse de los problemas

³² Así lo declara expresamente en algunas de sus obras. Véase su *Tratado general de filosofía del derecho*, 15a. ed., México, Porrúa, 1959, 2001, p. 66.

³³ *Extensas adiciones originales a la filosofía del derecho de G. del Vecchio*, Barcelona, Bosch, 1929, pp. 35-40.

³⁴ *Los temas de la filosofía del derecho en perspectiva histórica y visión de futuro*, Barcelona, Bosch, 1934.

que acarrear la creación y aplicación del derecho, y a la que denomina “filosofía de la interpretación del derecho”.³⁵

Para Recaséns, la estimativa jurídica, entendida como la parte de la filosofía del derecho que estudia los valores que el derecho debe realizar, coincide con el problema del derecho natural, en tanto que comparten la convicción de que, por encima y con independencia del orden jurídico positivo, existen ciertos criterios que nos permiten juzgar su validez, pues si bien todo derecho positivo tiene la pretensión de validez absoluta, desde una perspectiva filosófica, esto no debe admitirse, pues siempre cabe someter a juicio su validez intrínseca.³⁶ En este sentido, el objetivo principal de la estimativa jurídica no es el de realizar un juicio crítico sobre un orden jurídico en particular, sino más bien determinar los criterios metajurídicos que nos permiten emitir ese juicio. Por tanto, el primer paso que tiene que dar la estimativa es el de justificar su propio objeto, es decir, demostrar si esos criterios existen y, en tal caso, si pueden ser conocidos. Para ello existen dos argumentos, que coinciden en su punto central. El primero destaca que el carácter esencialmente normativo del derecho implica necesariamente que las normas jurídicas son la expresión de un deber ser, es decir, que a través de ellas se propone como preferible la realización de una determinada conducta frente a otras conductas posibles, lo que implica, a su vez, la constatación de que en el fondo de toda norma se encuentra un juicio de valor o estimación, con base en la cual se prefiere una conducta determinada, o, lo que es lo mismo, que toda norma de derecho positivo se dirige intencionalmente a la realiza-

³⁵ *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1956. Entre los problemas que encomienda a esta parte de la filosofía del derecho se encuentran: la cuestión de hallar cuál es la norma válida aplicable al caso concreto; el problema de convertir los términos generales de la ley a una norma singular y concreta para aplicarla en un caso particular; los métodos de interpretación de las normas; la posición del juez ante las lagunas del orden positivo y la actitud del juez ante una norma evidentemente injusta.

³⁶ Siguiendo expresamente a Miguel Reale, distingue tres dimensiones del fenómeno jurídico: la dimensión ideal, la normativa y la fáctica. *Cfr. Tratado general de filosofía del derecho, cit.*, nota 32, pp. 156 y 157. Véase también *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1970, pp. 40-47. Por su parte, Miguel Reale confirma la coincidencia que existe entre la postura de Recaséns y su teoría tridimensional del derecho, en tanto éste también se ocupa del problema de la relación que existe entre las tres dimensiones: norma, hecho y valor y parte de una experiencia jurídica unitaria, en la que las tres dimensiones confluyen de forma indisoluble. *Cfr. Reale, Miguel, Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*, trad. de Ángeles Mateos, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 58 y 59.

ción de un valor. El segundo argumento se apoya en la estructura teleológica del derecho, y constata que éste, como obra humana objetivada,³⁷ no puede crearse arbitrariamente, sino que tiene que formarse de acuerdo con unos fines determinados, que sólo pueden dirigirse a aquello que estimamos como valioso; sólo pueden tener como fundamento un valor determinado. De modo que toda norma jurídica presupone la existencia de valores o juicios de valor, que, al constituir el fundamento de los fines a los que se dirige el derecho, se erigen como los criterios estimativos últimos para juzgar al derecho positivo.³⁸

Una vez demostrado que los valores son el criterio para juzgar la validez intrínseca del orden jurídico y que, por lo tanto, constituyen el objeto de la estimativa jurídica, Recaséns plantea cinco problemas, que considera fundamentales para el desarrollo de esta disciplina. Son estos: determinar si el conocimiento de los valores es a priori o empírico; en el caso de ser a priori, determinar si su naturaleza es subjetiva u objetiva; el modo concreto en que los valores se realizan en la historia, es decir, cómo se conjuga el elemento ideal de los valores con el elemento histórico de la realidad; cuáles son los valores propios derecho, y, por último, analizar el valor de justicia y su relación con el resto de los valores del derecho. Respecto de los dos primeros problemas, llega a las mismas conclusiones que llegaron M. Scheler y N. Hartmann, esto es, que nuestro conocimiento de los valores es a priori³⁹ y que su naturaleza es objeti-

³⁷ Recaséns sustituye el término “cultura” por la expresión “vida humana objetiva”, con la que se refiere a todas las creaciones del hombre que, por constituir una manifestación de la propia vida humana, participan de su sentido, es decir, de la finalidad y de la intencionalidad con la que el hombre realiza su propia obra. En esta esfera se sitúa el derecho; por ello, no constituye en sí mismo un valor, sino que, más bien, al conjugarse en él un elemento histórico, en cuanto surge en un contexto determinado y responde a ciertas necesidades concretas, y un elemento ideal, en cuanto su finalidad se dirige a la realización de valores, constituye una obra humana, cuyo sentido es el de realizar ciertos valores. Cfr. *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*, 2a. ed., México, FCE, 1940, 1945, pp. 92-104.

³⁸ *Tratado general de filosofía del derecho*, cit., nota 32, pp. 367-381.

³⁹ Con el término *a priori* se refiere explícitamente a un conocimiento que no proviene de la experiencia empírica. Así, entiende que el conocimiento de los valores nunca se da a través de la experiencia, pues aunque se suscita en el contacto con la realidad, debido a su naturaleza ideal, los valores nunca pueden estar dados en la realidad de forma plena. En este punto se separa de Scheler, pues como ya hemos tenido oportunidad de apuntar, con el término *a priori* Scheler se refiere más bien al conocimiento evidente e intuitivo de los valores y no a un conocimiento anterior o previo a toda experiencia (véase *supra*, p. 111).

va.⁴⁰ Sin embargo, con relación al tercer problema, estima que es necesario superar algunos de los principios y postulados en que se apoya la filosofía de valores elaborada por los dos filósofos alemanes, pues advierte que la radical oposición que presentaron entre el subjetivismo y el empirismo axiológico los llevó a exagerar la tesis objetivista y a establecer una radical separación entre la esfera ideal de los valores y la esfera del ser real, lo que implicó que situaran a los valores en un mundo ideal completamente ajeno a la vida humana.⁴¹

1. *La objetividad intravital de los valores*

Tratando de superar este punto muerto, Recaséns juzga necesario cimentar la filosofía de los valores en la base metafísica que proporciona el racio-vitalismo de J. Ortega y Gasset.⁴² El principal elemento que toma del pensamiento del que fuera su maestro en la Universidad Central de Madrid es el concepto de vida humana, como realidad fundamental o realidad radical. Así, explica que el mundo en sí, como los valores en sí, nunca serán para nosotros un dato inmediato, pues lo que nos es más

⁴⁰ *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*, cit., nota 37, pp. 382-402. Véase también “Crítica del subjetivismo en la estimativa jurídica”, *Diánoia*, México, FCE-UNAM, 1972.

⁴¹ En este sentido, Recaséns escribe textualmente que “Scheler y sobre todo Hartmann convirtieron la axiología en general y la ética en particular en una especie de astronomía de los valores”. Cfr. *Tratado general de filosofía del derecho*, cit., nota 32, p. 68. Esta crítica me parece un tanto injusta, pues ya hemos podido constatar que, aunque es verdad que Scheler y Hartmann subrayan el carácter objetivo, e incluso, absoluto de los valores, distinguiéndolos radicalmente de la esfera del ser, ambos filósofos dedicaron una atención especial al problema de la realización de los valores. Baste recordar las implicaciones que tienen los valores en la antropología de Scheler, así como su idea de que existen ciertos valores personales que cada persona en particular está llamada a realizar; mientras que en Hartmann es muy significativa su teoría de la relatividad de los valores, que intenta resolver precisamente la forma en que éstos se concretan en la esfera del ser real (véase *supra*, pp. 129-131).

⁴² Recaséns Siches estima que aunque la obra de Ortega *¿Qué son los valores? Introducción a una estimativa*, coincide con los principales postulados de la filosofía de los valores de M. Scheler, de las conclusiones a las que llega Ortega en sus obras posteriores se deduce fácilmente que su posición se modifica sensiblemente respecto de la postura de Scheler, por lo que considera necesario desarrollar una concepción de los valores apoyada en el pensamiento orteguiano. Para ello se apoya principalmente en las siguientes obras: *Meditaciones del Quijote* (1914); *El tema de nuestro tiempo* (1923), y *¿Qué es filosofía?* (1929).

próximo no es sino nuestra vida, *mi vida*, como correlato entre el yo y su mundo, de manera que la vida humana se constituye para Recaséns en “la realidad donde se dan todas las demás realidades”,⁴³ en el fundamento desde el cual todo lo demás cobra sentido y es explicado.⁴⁴ Además del concepto de vida humana, Recaséns acepta la descripción que Ortega hace de la vida como tarea, como pre-ocupación,⁴⁵ para resaltar la dimensión estimativa del hombre; desde esta perspectiva, la vida exige un tener que decidirse a cada momento, un tener que ir resolviendo a cada instante lo que queremos ser, lo que indica que en el centro de nuestra vida late la pregunta por el sentido, es decir, por encontrar un por qué (motivo) y un para qué (fin) que justifique nuestra vida. Ahora bien, nuestra vida sólo puede ser justificada en tanto la referimos a ciertos valores, pues en el fondo de toda decisión se encuentra una estimación, la cual, a su vez, responde a un valor determinado.

La consecuencia más importante que se extrae de la inserción de la filosofía de los valores en el marco metafísico de la filosofía de la vida de Ortega y Gasset, es que los valores tan sólo existen como objetos que conforman el mundo de una vida humana particular, lo que equivale a decir que “los valores sólo tienen sentido en la vida humana y para ella”.⁴⁶ Esto no implica restarle objetividad a los valores o afirmar que son meras proyecciones de la psiqué humana, sino tan sólo que los valores tienen una objetividad intravital, es decir, que son inmanentes a la vida humana y que, por lo tanto, no tiene sentido hablar de unos valores

⁴³ *Tratado general de filosofía del derecho*, cit., nota 32, p. 82.

⁴⁴ Es necesario advertir que tanto para Ortega como para Recaséns, esta relación inescindible entre el yo y los objetos que constituyen su mundo no implica que el mundo sea simple creación o proyección del sujeto, pues estiman que tanto los objetos requieren del yo, en tanto que sólo adquieren sentido al estar referidos a su vida, como el yo necesita de un mundo del que ocuparse. “Sin objetos no hay sujeto —afirma Ortega—; el error del idealismo fue convertirse en subjetivismo, en subrayar la dependencia en que las cosas están en que yo las piense, y no advertir que mi subjetividad depende también que existan objetos. De tal forma que los objetos o la realidad no está ni dentro ni fuera de mí, sino que está junto a mí, los dos somos una activa correlación, yo soy el que ve el mundo y el mundo es lo visto por mí”. Cfr. Ortega y Gasset, José, “¿Qué es la filosofía?”, en *Obras completas*, Madrid, Revista de Occidente, 1964, vol. VII, pp. 402 y 403.

⁴⁵ En este sentido, Ortega escribe: “vida es *preocupación* y lo es no sólo en los momentos difíciles, sino que lo es siempre y, en esencia, no es más que eso; preocuparse. En cada instante tenemos que *decidir* lo que vamos hacer en el siguiente, lo que va a ocupar nuestra vida. Es pues, ocuparse por anticipado, *pre-ocuparse*”. *Ibidem*, p. 436.

⁴⁶ *Tratado general de filosofía del derecho*, cit., nota 32, p. 68.

absolutos, completamente independientes de la vida del hombre, sino que, por el contrario, los valores sólo cobran sentido en las circunstancias concretas en que se desarrolla cada vida humana.⁴⁷

2. *La historicidad de la realización de los valores*

Con esta concepción de los valores, que intenta matizar la separación del ser ideal de los valores y el ser de la realidad, se pretende además demostrar que existe una vocación recíproca entre los valores y la realidad, por la cual resulta tan esencial a los valores la pretensión de ser realizados como lo es a la realidad la necesidad de ser justificada por ellos. Este planteamiento retrotrae la cuestión al viejo problema de cómo poder conciliar las exigencias ideales de carácter universal e inmutable, que se desprenden de los valores, con el devenir histórico, que permea de contingencia y variabilidad las circunstancias concretas a las que los valores se refieren. En su opinión, no se trataría de conciliar las ideas de valor con los hechos históricos, sino más bien de analizar cómo es que las exigencias normativas, que se desprenden de los valores, pueden realizarse en las circunstancias concretas de cada lugar y en cada momento.⁴⁸

Una vez puesto en claro que el problema concreto versa sobre la realización de los valores y no sobre su propia esencia, Recaséns señala cinco fuentes o causas de la historicidad de los valores jurídicos, de las cuales las cuatro primeras se refieren a las condiciones de realización de los valores y la última a la pluralidad y diversidad de los mismos. La primera fuente o causa muestra que la diversidad de materias sociales, así como los constantes cambios que ésta sufre en la historia, condicionan en buena medida la realización de los valores, pues es evidente que la forma en que éstos se realizan no será la misma en sociedades con circunstancias económicas, políticas y culturales diferentes; la segunda resalta que también las cambiantes necesidades del momento histórico, así como los medios de los que se dispone para su satisfacción, condicionan la forma

⁴⁷ Véase especialmente su artículo “La objetividad intravital de los valores”, *Humanitas. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos de la Universidad de Nuevo León*, Monterrey, 1959, pp. 205-216.

⁴⁸ *Tratado general de filosofía del derecho*, cit., nota 32, p. 461. Sobre el planteamiento concreto que Recaséns hace del problema derecho natural e historia, véase Rodríguez Molinero, Marcelino, *Derecho natural e historia en el pensamiento europeo contemporáneo*, cit., nota 35, pp. 361-363.

en que se realizan los valores; la tercera indica que la realización de los valores varía en función de los conocimientos que los hombres van adquiriendo a través de su experiencia práctica; mientras que la cuarta fuente de historicidad demuestra que la urgencia en la realización de los diversos valores jurídicos está determinada por el orden de prelación de las necesidades concretas a las que cada sociedad se enfrenta. La quinta fuente de historicidad no procede de la historicidad de la realidad, sino de los valores mismos, en cuanto que, si bien es cierto que algunos valores jurídicos y morales se refieren a las dimensiones universales y esenciales de lo humano y proporcionan normas ideales de aplicación general; también lo es, el que otro tipo de valores contengan en su misma esencia una referencia específica y particular a una persona o colectividad de personas; a estos valores los llama *valores vocacionales*, y la suma de ellos constituye, a su vez, una diversidad de morales vocacionales, es decir, una moral que, además de comprender los valores genéricos para todos los hombres, se enriquece con valores específicos, cuya realización sólo es exigida a unos hombres en particular; lo mismo sucede con los grupos humanos, pues, además de estar llamados a realizar ciertos valores jurídicos genéricos, pueden tener una vocación particular, que los lleva a desarrollar un grupo de valores jurídicos particulares.⁴⁹ Para explicar este fenómeno, Recaséns invoca el perspectivismo de Ortega y Gasset, y explica que el hecho de que los hombres, así como los pueblos y las naciones, puedan descubrir ciertos valores que le son específicos, en el sentido de que son los únicos llamados a realizarlos, se debe a que cada vida humana aprehende la realidad desde un punto de vista que le es privativo, es decir, cada hombre percibe la realidad desde una perspectiva diferente; por tanto, lo que ve y lo que puede hacer no lo puede ver ni hacer otro.⁵⁰ Tampoco esto implica una objeción a la objeti-

⁴⁹ *Vida humana, sociedad y derecho. Fundamentación de la filosofía del derecho*, cit., nota 37, pp. 461-467.

⁵⁰ En este sentido, Ortega y Gasset afirma expresamente que “la realidad, como un paisaje, tiene infinitas perspectivas, todas ellas igualmente verídicas y auténticas... Pues la divergencia entre los mundos de dos sujetos no implica la falsedad de uno de ellos. Al contrario, precisamente porque lo que cada cual ve es una realidad y no una ficción. La verdad integral sólo se obtiene articulando lo que el prójimo ve con lo que veo, y así sucesivamente. Cada individuo es un punto de vista esencial. Yuxtaponiendo las visiones parciales de todos se lograría tejer la verdad omnimoda y absoluta”. Ortega y Gasset, José, “El tema de nuestro tiempo”, en *Obras completas*, Madrid, Revista de Occidente, 1966, vol. III, pp. 200-202.

vidad de los valores, sino que constituye una consecuencia más del principio ya establecido de que los valores sólo tienen sentido en la vida concreta de los hombres.

La determinación de la objetividad intravital de los valores jurídicos, así como el acento puesto en la recíproca vocación que existe entre los valores y la realidad histórica, permiten afirmar que los principios ideales, que constituyen el objeto de la estimativa jurídica y que operan como criterios para juzgar el derecho positivo, no deben ser entendidos como exigencias ideales universales, absolutas e inmutables, sino más bien como exigencias concretas, que si bien gozan de un contenido material y constituyen el fundamento de los fines a los que se dirige el derecho, se instalan en una realidad histórica concreta y se adecuan a las circunstancias y necesidades particulares de cada sociedad.⁵¹ Por otra parte, esta postura, con la que intenta conciliar las exigencias ideales de los valores jurídicos con las exigencias concretas de las circunstancias históricas, le permite, en la última etapa de su producción filosófico-jurídica, hablar, sin el temor de incurrir en los excesos del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, de derecho natural, para referirse a los principios ideales que se desprenden de la realización de los valores jurídicos en una situación concreta, y que coinciden en lo esencial con las exigencias de la naturaleza humana.⁵²

3. *El problema de la justicia y la jerarquía de los valores*

La última tarea que Recaséns asigna a la estimativa jurídica es la de determinar el valor de la justicia, así como la relación que guarda con el

⁵¹ En este sentido, afirma textualmente: “Puesto que los valores se realizan en la vida humana, y puesto que la vida humana es esencialmente histórica, la realización de los valores tiene que ser histórica también”. Cfr. “Axiología jurídica y derecho natural”, en *Symposium sobre Derecho Natural y Axiología*, México, UNAM, 1963, p. 131.

⁵² Es necesario aclarar que Recaséns distingue dos acepciones del concepto de naturaleza; una primera, que se refiere a la empleada por las ciencias naturales, y que se refiere al cuerpo y a la *psiqué* humana, y otra acepción en la que, a su entender, se encierra lo estrictamente humano, que se refiere al dato de que “todos los hombres tienen un destino ético, una vocación moral; de que cada hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo; y, sobre todo, que al ser libre tiene que forjar el contenido y la realidad de su existencia humana”. A esta segunda acepción es a la que se refiere Recaséns cuando habla de exigencias de la naturaleza humana. Cfr. “Axiología jurídica y derecho natural”, en *Symposium sobre Derecho Natural y Axiología*, cit., nota 51, pp. 138-143; véase también “Otra vez y con renovado vigor. Derecho natural”, en *Anuario de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, 1955-1956, pp. 4-46; y *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid, Universidad Complutense, 1970.

resto de los valores jurídicos. A este respecto, destaca que a lo largo de la historia del pensamiento se ha coincidido en presentar a la justicia como una regla de simetría o proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe en las relaciones interhumanas; de lo que deduce que el verdadero problema en torno a la justicia no es el de determinar qué es la justicia, sino más bien el de establecer cuál es el criterio de medida o principio de valoración capaz de determinar lo que debe ser considerado como lo suyo de cada uno. Esta proposición supone que Recaséns entiende la justicia como un valor formal, que lleva implícita la necesidad de ser completado por el resto de los valores jurídicos. Por lo que sostiene que la cuestión no versa tanto sobre qué es la justicia en sí misma, sino sobre cuál debe ser la jerarquía de los valores jurídicos que sirven como principios valorativos para determinar lo que es justo en cada caso concreto.⁵³ Pese a todo ello, no señala con qué criterios se debe fijar el rango jerárquico de los valores ni tampoco propone de manera clara una jerarquía de valores objetiva e inmutable, sino que más bien se limita a discutir si en el campo del derecho deben prevalecer los valores personales sobre los valores colectivos o éstos sobre los personales. Para ello recurre a los mismos términos empleados con anterioridad por E. Lask y G. Radbruch, y así habla de personalismo y de transpersonalismo, debatiendo si la persona tiene un valor en sí misma o sólo lo tiene de acuerdo con lo que realiza o aporta a los objetos de la cultura —sociedad, derecho, Estado—, y si los objetos de la cultura tienen un valor en sí mismos o sólo lo tienen en la medida en que sirven a la persona individual. Pero al no compartir el relativismo axiológico, evita dejar a la conciencia personal la elección, sugiriendo que la vida humana, como realidad primaria, es la única vida auténtica, y que los objetos que constituyen su mundo sólo cobran sentido y se justifican como medios al servicio del hombre; en otras palabras, aunque no niega que los objetos de la cultura realizan valores, señala que éstos sólo tienen sentido en tanto permiten y promue-

⁵³ Con base en esta conclusión, Recaséns elabora lo que él denomina un programa de tareas para la estimativa jurídica: la primera de ellas sería la de distinguir cuáles son los valores supremos que deben inspirar el derecho (dignidad moral del hombre y libertad como esfera de autonomía); la segunda tarea consiste en identificar otros valores que el derecho debe contemplar; la tercera, en señalar aquellos valores como el de santidad, o los relativos a la fe religiosa, cuya realización el derecho no debe garantizar, y, por último, establecer la jerarquía que existe entre los valores jurídicos. *Cfr. Tratado general de filosofía del derecho, cit.*, nota 32, pp. 479-495.

ven la realización de los valores personales, con lo cual supedita los valores colectivos, como son los valores del derecho —justicia, orden, seguridad y bien general—, a los valores personales —dignidad de la persona y libertad—; y, a la vez, afirma que los valores jurídicos, a pesar de ser inferiores, constituyen las condiciones de posibilidad para que cada individuo realice sus valores personales.⁵⁴

Tampoco se olvida de recordar que los derechos del hombre, contenidos en la Declaración Universal de 1948, constituyen un claro ejemplo de que por encima del derecho positivo existen principios ideales a los cuales éste debe plegarse. Y advierte que en ellos se expresan un conjunto de valores jurídicos objetivos, que si bien manifiestan ciertas exigencias ideales de validez universal, también se encuentran condicionados por los supuestos y principios de la cultura occidental, por lo que constituyen una muestra elocuente de cómo los valores son realizados por el derecho.⁵⁵

4. *La interpretación del derecho desde una perspectiva valorativa*

Aunque, como ya hemos apuntado, Recaséns considera que el problema de la interpretación y aplicación del derecho constituye la tercera gran misión de la filosofía del derecho, en ella es preciso tener en cuenta lo que significan los valores en el derecho, especialmente algunas consideraciones que resultan muy esclarecedoras en orden a la práctica jurisprudencial. El punto de partida consiste en reconocer que en las dos clases de normas jurídicas de un orden jurídico dado, las llamadas normas generales y las normas individualizadas o particulares, el problema de los valores juega un papel decisivo; si tenemos en cuenta que sólo las normas aplicables al caso concreto, es decir, las normas individualizadas, son socialmente eficaces, y que tanto las normas generales como las mismas normas individuales requieren ser concretizadas, el recurso a los valores es inevitable.⁵⁶ Sin percibir claramente este hecho, lo cierto es que para Recaséns, la interpretación jurídica consiste en el paso de las nor-

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 537 y 538.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 558.

⁵⁶ Esta cuestión apenas es atisbada por Recaséns, que sólo tiene en cuenta la doctrina anterior a él. *Cfr. Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963, vol. I, pp. 512-516.

mas abstractas a las normas concretas, en la individualización que necesariamente tiene que hacer el juez de todas las normas para poder aplicarlas al caso concreto. Su planteamiento consiste en afirmar que la lógica tradicional, con la que esencialmente se refiere a la lógica formal que se aplica a conceptos a priori, no puede ser propiamente empleada en la aplicación del derecho a un caso concreto, siendo necesario recurrir a otro tipo de lógica que sea capaz de adecuarse a los verdaderos requerimientos del razonamiento jurídico; a esta lógica la denomina “lógica de lo razonable”.⁵⁷ El primer motivo por el que la lógica formal es inapropiada para la aplicación del derecho se encuentra en la esencia misma de las normas jurídicas, que nunca son una mera expresión de ideas formales, sino más bien una obra humana, la cual, además de contener ciertos valores materiales, se encuentra referida a un determinado momento histórico y a una determinada circunstancia social, buscando responder a unas necesidades concretas y producir unos efectos determinados. El segundo motivo consiste en que la función judicial no es una simple función mecánica, en la que el juez sólo realiza una subsunción lógica de la norma general al caso particular, sino que se trata de una actividad creativa, en la que son precisos juicios estimativos; puesto que el juez, además de elegir la norma adecuada y de calificar jurídicamente los hechos, al aplicar una norma al caso concreto tiene que juzgar si se están produciendo o no los efectos pretendidos por la norma jurídica, así como estimar si el valor que constituye el fin de la norma se está plasmando efectivamente en la realidad.⁵⁸ El tercer motivo se refiere a que la sentencia no es sólo un juicio cognoscitivo, no es sólo una declaración de hechos, ni una descripción de la realidad, sino que ante todo es un juicio estimativo, que contiene un juicio de valor sobre lo que se debe hacer en un caso concreto; ciertamente que este juicio de valor no puede hacerse de forma arbitraria, sino que tiene que hacerse en consonancia con los valores contenidos en la norma general, o, en caso de oscuridad o lagunas, con los valores reconocidos en todo el orden jurídico, según el orden jerárquico que éste mismo establece.⁵⁹ Por último, el cuarto motivo hace alusión a que toda norma jurídica, en último término, hace referen-

⁵⁷ “Lógica del juicio jurídico”, *Diánoia*, México, FCE, 1955, pp. 3-24.

⁵⁸ En este problema concreto Recaséns intenta recuperar la idea de *equidad* de Aristóteles. Cfr. *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1956, 1980, p. 276.

⁵⁹ *Introducción al estudio del derecho*, cit., nota 36, pp. 246-248.

cia a la conducta humana, con toda la riqueza y complejidad que ésta tiene. De todos estos motivos se deduce que la interpretación del derecho no puede ser entendida como un silogismo lógico, en el cual la premisa mayor estaría representada por la norma jurídica, la premisa menor por el enunciado de los hechos y la conclusión por el fallo o decisión judicial,⁶⁰ sino que debe estar fundada en una lógica capaz de contener las siguientes notas: capacidad de comprender el sentido de la conducta humana; situarse en el contexto de una determinada situación histórica; apertura a la dimensión axiológica del derecho; capacidad de relacionar fines y valores, así como medios y objetivos; y, por último, capacidad para aplicar las enseñanzas extraídas de la experiencia de la vida humana y de la experiencia histórica.⁶¹

III. AXIOLOGÍA JURÍDICA Y TEORÍA FUNDAMENTAL DEL DERECHO: EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Entre los filósofos del derecho iberoamericanos sobresale el mexicano Eduardo García Máynez (1908-1993), quien, habiendo estudiado directamente con Nicolai Hartmann en la Universidad de Berlín entre los años 1932 y 1933, aplicó los principales postulados de la filosofía de los valores a los problemas más agudos del derecho, tales como su creación, su aplicación, su eficacia y, principalmente, su validez. Si ya antes señalamos que dentro del ámbito iberoamericano Llambías de Azevedo fue quien mejor aplicó la ética material de los valores de Max Scheler a los problemas de la filosofía del derecho, García Máynez fue quien mejor aplicó la ética de Hartmann como axiología jurídica.

Máynez divide la filosofía del derecho en dos disciplinas fundamentales: la teoría fundamental del derecho y la axiología jurídica.⁶² La prime-

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 198 y 199.

⁶¹ *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, cit. nota 58, pp. 281-288.

⁶² En la misma línea que Gustav Radbruch, Máynez concibe la filosofía del derecho como una rama o parte de la filosofía general. Considera que si la labor filosófica se ocupa de tres cuestiones fundamentales: el problema del conocimiento, el problema de la existencia y el problema del valor de la existencia, debemos ubicar a la filosofía del derecho dentro esta última, puesto que, como disciplina axiológica, la filosofía comprende, a su vez, cuatro ramas: la ética o la teoría de lo bueno; la estética o la teoría de lo bello; la filosofía de la religión o la doctrina de lo santo y la filosofía del derecho o teoría sobre la esencia y valores propios de lo jurídico. *Cfr.* García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 1940, 1985, pp. 115-120. Sobre la confi-

ra tiene como objeto la determinación del concepto del derecho y de los conceptos jurídicos fundamentales, tales como el supuesto jurídico, el derecho subjetivo, el deber jurídico o el sujeto de derecho, que erige en categorías que posibilitan el conocimiento del derecho en todo momento y en todo lugar. Dentro de esta disciplina ubica, como partes específicas, la ontología formal del derecho, que estudia las conexiones esenciales de carácter formal entre las diversas manifestaciones de la conducta jurídica regulada; por ejemplo: lo prohibido, lo permitido, lo obligatorio, lo potestativo, etcétera; y la lógica jurídica, que estudia sistemáticamente la forma de los juicios, los conceptos y los racionios jurídicos.⁶³ Por su parte, la axiología jurídica, como doctrina del deber ser del derecho, estudia los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico positivo, los que —como veremos más adelante— son fundamentalmente tres: la justicia, el bien común y la seguridad jurídica. La axiología o estimativa jurídica también tiene por objeto estudiar los posibles conflictos entre los valores, sus conexiones esenciales, así como su relación jerárquica.⁶⁴ Por último, indica que la teoría fundamental del derecho y la axiología jurídica tienen su punto de confluencia en el problema de la definición del derecho, pues aunque la primera intenta responder a la pregunta de qué es el derecho, y la segunda a la pregunta de cómo debe ser el derecho, advierte que la teoría fundamental del derecho, al no poder prescindir del elemento teleológico que constituye uno de los elementos esenciales del concepto del derecho, requiere irremediablemente a la axiología jurídica.⁶⁵

guración temática de la filosofía del derecho, véase Rodríguez Molinero, Molinero, *Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Universidad Complutense, 2000, pp. 191-278, esp. p. 249.

⁶³ Máynez dedica un estudio particular a cada una de estas dos disciplinas auxiliares. Véanse *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*, México, UNAM, 1953 y *Lógica del racionio jurídico*, México, FCE, 1964.

⁶⁴ *Filosofía del derecho*, 12a. ed., México, Porrúa, 1974, 2000, pp. 15-19.

⁶⁵ En este sentido, escribe textualmente que “el estudio del orden jurídico concreto o real de una sociedad no deberá limitarse al examen sistematizador de los preceptos, que el poder público considere obligatorios, ni —en actitud sociológica— a la comprobación de su eficacia; tendrá también, para ser exhaustivo y descubrir el espíritu del sistema, que tomar en cuanta las finalidades perseguidas por los creadores de esas normas y, por lo tanto, los valores que a través de las últimas pretenden aquéllos realizar”. *Ibidem*, p. 22. Para un estudio más detenido de la filosofía del derecho de E. García Máynez véase Torre Martínez, José de la, *La teoría del orden jurídico en Eduardo García Máynez*, tesis inédita leída en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el 10 de marzo de 1995.

1. *El problema de la validez del derecho*

En el campo de la axiología jurídica el problema que más preocupó a García Máynez, y al que más atención dedicó, fue sin duda el de la validez del derecho.⁶⁶ Como punto de partida para su adecuada solución parte del supuesto de que el derecho, como orden normativo tendente a regular la conducta humana, responde a la dimensión del deber ser, lo que implica que la pregunta por su corrección no pueda responderse, como sucede en el caso de los juicios descriptivos, bajo las coordenadas de lo verdadero y lo falso, sino, como sucede en el caso de los juicios prescriptivos, bajo las coordenadas de lo válido y lo no válido. De este modo, recupera una de las ideas fundamentales expuestas por Radbruch, a saber: que los juicios normativos no deben ser interpretados como la expresión de un mandato, pues su sentido no es el de expresar la voluntad o el deseo de un sujeto para que otro realice una conducta determinada, sino que su sentido auténtico es el de expresar que algo debe ser, no porque alguien así quiere que sea, sino porque la exigencia que expresa tiene un fundamento que le dota de plena validez.⁶⁷ Así, la pregunta por la corrección del derecho se refiere, en último término, al problema del fundamento o el criterio último de validez del orden jurídico.

Siguiendo este orden de ideas, en su obra titulada *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho* (1935), sostiene que las respuestas que se han dado al problema de la validez del derecho a lo largo de la historia de la filosofía del derecho se pueden dividir esencialmente en dos tipos, que además coinciden con las dos acepciones en que se puede entender el tópico de la validez del derecho; son estos: una respuesta jurídico-técnica, que propugna una validez formal, es decir, que encuentra el fundamento de validez del derecho en elementos formales y extrínsecos a la norma jurídica, y una respuesta metajurídica o filosófica, que proclama una validez material del derecho, en tanto encuentra su fundamento de validez en el valor intrínseco de la norma. Máynez estima que

⁶⁶ Este problema lo ha tratado exhaustivamente en dos de sus obras principales: *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*, México, Imprenta Mundial, 1935, y *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico*, México, Stylo, 1948, así como en su artículo titulado “Validez formal y validez material en sentido jurídico-positivo y validez objetiva o intrínseca en sentido axiológico”, *Symposium sobre Derecho Natural y Axiología. XIII Congreso Internacional de Filosofía*, México, UNAM, 1963, pp. 83-97.

⁶⁷ *Filosofía del derecho*, cit., nota 64, p. 41.

la teoría de la validez formal del derecho ha sido magistralmente expuesta por Kelsen, en tanto éste asume que la validez de una norma consiste en su pertenencia o no pertenencia a un sistema jurídico positivo en concreto, y esta pertenencia, a su vez, queda sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones y requisitos de índole puramente formal. Sin embargo, advierte que la solución de fundamentar la validez de una norma en su referencia a otra norma superior y de todo el orden jurídico en su referencia a una norma fundamental hipotética entraña al menos tres consecuencias importantes: primera, que se prescinde por completo de la bondad o justicia intrínsecas de las normas, dejando el contenido de las normas como algo irrelevante para juzgar su validez o no validez; segunda, que desplaza el problema de la validez del derecho, renunciando implícitamente a su solución, y tercera, que se “erija una aureola en la cabeza del legislador”, en el sentido de que al estatuir el criterio de validez formal como el único criterio capaz de juzgar la corrección del derecho se hace imposible toda crítica al contenido normativo del derecho positivo.⁶⁸ En virtud de estas consecuencias, afirma que la posición de Kelsen puede ser admisible para una teoría del derecho positivo, pero no para la filosofía del derecho, que “debe ir aún más lejos y descubrir cuál es la norma o principio material en que se apoya o descansa la validez última de las normas”.⁶⁹

Antes de entrar de lleno en el problema de la validez material del derecho, Máynez alude a un tercer criterio de validez, que se refiere a la positividad del derecho, concepto que, según él, remite a la eficacia del derecho, es decir, al hecho de su efectivo cumplimiento. Esta postura, que procede de una perspectiva sociológica del fenómeno jurídico, pretende fundamentar la validez del derecho en el simple hecho de su cum-

⁶⁸ *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, México, Porrúa, 1978, pp. 127-164. García Máynez afirma en esta obra que la teoría kelseniana de la norma fundamental hipotética entraña “un mínimo de metafísica”, del que Kelsen no pudo eludirse. Explica que el método dualista, del que parte todo el planteamiento de Kelsen, le impidió aceptar sin ambages el principio de efectividad como fundamento último de la validez del derecho, en tanto que tal método niega que una norma de deber ser pueda encontrar su fundamento en el ser; mientras que, por otro lado, la solución de hacer depender la validez de una norma de la validez de otra norma superior le llevó irremediablemente a preguntarse por la validez misma de la norma fundamental, lo que le obligó a fundamentar la validez de todo el sistema jurídico en una norma hipotética, la cual —estima Máynez— tampoco ha podido precisar satisfactoriamente.

⁶⁹ *El problema jurídico-filosófico de la validez del derecho*, cit., nota 66, p. 41.

plimiento o aplicación, sin que se tome en cuenta su valor intrínseco, lo que implica, en último término, reconocer como criterio de validez de un orden jurídico su capacidad coactiva. Máynez se opone decididamente a ella; primero, porque considera que la positividad es uno de los atributos del derecho, que no debe ser confundido con el de su vigencia, tampoco con su validez, y segundo, porque toda norma es la expresión de un deber ser, y no puede hallar su fundamento en algo perteneciente al mundo del ser real.

Admitidas las deficiencias de los criterios de validez, que se apoyan en la forma y en la positividad del derecho, García Máynez trata de demostrar que el único criterio o fundamento de validez del derecho, que un análisis filosófico puede aceptar como suficiente, tiene que referirse a su contenido, es decir, a su valor intrínseco. Para ello parte de las dos premisas siguientes: “Una norma cualquiera es válida y, consecuentemente puede justificarse, si la conducta por ella exigida constituye un deber ser”; y “todo deber *ser* se refiere necesariamente de manera directa o indirecta, inmediata o mediata, tácita o expresa, a un valor que el sujeto ha de realizar”.⁷⁰ Estas dos premisas expresan esencialmente la relación recíproca e indisoluble que ya Scheler y Hartmann establecieron entre el deber ser y el valor, en el sentido de que la realización de todo valor se expresa a través de un deber ser, y todo deber ser exige, en último término, la realización de algo valioso.⁷¹ Tal como lo hiciera Hartmann, al principio de su obra dedicada al problema de la ética, Máynez indica que en el campo del derecho el problema del deber ser también ha de ser complementado e iluminado con el elemento del valor; puesto que, a diferencia de lo que enseñaba la ética kantiana, “la filosofía de los valores ha enseñado que, en vez de fundamentar el concepto del valor en la noción del deber, este último encuentra su fundamento en el concepto del valor, es decir, sólo tiene sentido declarar que algo debe ser, si lo que se

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 34-36.

⁷¹ En este sentido, Hartmann escribe textualmente que “todo deber significa dirección hacia algo, mientras que todo valor significa ese algo hacia el cual apunta la dirección del deber. Por lo tanto, siendo que la meta condiciona la dirección, a la vez que la dirección condiciona el modo de ser de la meta, el valor y el deber se encuentran en una estricta relación condicionándose recíprocamente. De manera que el deber ser se constituye como la forma de ser del valor, mientras que el valor se constituye como el contenido del deber”. *Cfr.* Hartmann, Nicolai, *Ethics*, traducción inglesa por J. H. Muirhead, Londres, George Allen & Unwin, 1967, vol. I, p. 154 (véase *supra*, p. 130).

postula como debido es valioso”.⁷² Recuperando otra de las ideas fundamentales de Hartmann, considera que los valores, como esencias pertenecientes a la esfera del ser ideal, tienen una innata vocación de ser realizados; sin embargo, esta realización no es necesaria ni es plena, por lo que se produce una relación de tensión entre los valores y la esfera del ser real, de la que, precisamente, surge el deber *ser* como una voz dirigida a la conciencia de los hombres, que exige la realización de lo valioso. Supuesto esto, la relación entre el deber ser y los valores se rige por el siguiente axioma: “todo lo que tiene valor positivo debe ser” y “todo lo que tiene valor negativo no debe ser”;⁷³ postulado que, trasladado al campo del derecho, indica que una norma será válida en tanto expresa que un valor positivo debe ser, o exige que un valor negativo no debe ser; mientras que no será válida si expresa que un valor negativo debe ser o exige que un valor positivo no debe ser. De las dos premisas anteriores, así como de la estrecha relación entre el valor y el deber, se puede deducir que queda demostrada la validez material del derecho, pues someter la validez del derecho a su contenido normativo no supone otra cosa que fundar su validez en los valores que éste debe realizar, de manera que el juicio sobre la validez o no validez material de una norma dependa siempre de los valores cuya realización exige.

2. Los valores jurídicos

Esta referencia última de la validez del derecho a los valores a los que éste sirve ilumina y dota de pleno sentido la labor de la axiología jurídica, pues el estudio sobre la naturaleza de los valores jurídicos, su forma de conocimiento, así como de las relaciones que guardan entre ellos y la relación que éstos guardan con el hombre, será crucial para una correcta apreciación del fenómeno jurídico, así como para emitir un juicio crítico sobre cualquier orden jurídico positivo en particular.⁷⁴ Ahora bien, Máy-

⁷² *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico, cit.*, nota 66, p. 147.

⁷³ *El problema jurídico-filosófico de la validez del derecho, cit.*, nota 66, p. 63. Este axioma lo toma directamente de la obra de Max Scheler. Véase Scheler, Max, *Ética. Nuevo ensayo de fundamentación de un personalismo ético, cit.*, nota 44, p. 295 (véase *supra*, p. 121).

⁷⁴ Para García Máynez, éstos son los cuatro principales problemas a los que se enfrenta la filosofía de los valores. *Cfr. La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico, cit.*, nota 66, p. 139.

nez sostiene que esta labor encomendada a la axiología jurídica sólo puede ser posible si se adopta como punto de partida una concepción objetivista de los valores, pues estima que un juicio sobre la validez del derecho que se apoye en última instancia en los valores a los que éste se orienta sólo puede ser posible si se reconoce que los valores son objetivos; si, por el contrario, se defiende su subjetividad, haciéndolos depender de las estimaciones o deseos subjetivos de cada hombre en particular, es imposible fundamentar la validez o no validez de una norma con base en su contenido axiológico, ya que no existiría ningún criterio ni pauta para medir la corrección de los juicios estimativos, y no quedaría otra salida que atenerse a un criterio meramente formal de la validez del derecho.⁷⁵ A tal efecto aplica a los valores jurídicos los principales postulados del objetivismo axiológico de Scheler y Hartmann,⁷⁶ con lo que concibe a los valores como esencias que existen en sí y por sí con total independencia de los juicios subjetivos de la conciencia y de su concreta plasmación en la esfera del ser real. Respecto al problema de su conocimiento, concuerda con Scheler en que el hombre conoce los valores mediante el sentimiento de lo valioso, destacando que las discrepancias sobre la apreciación de los valores jurídicos que se han suscitado a lo largo de la historia se deben a lo que Hartmann denominó “estrechez del sentimiento axiológico” y Scheler llamó “ceguera ante los valores”. En lo referente a la relación entre los valores y el hombre, reconoce que éste es el único llamado a realizar valores, y que su realización la lleva a cabo en virtud de su estructura teleológica, es decir, en tanto los valores cons-

⁷⁵ De hecho, García Máynez afirma que la razón última del formalismo de Kelsen se debe a que sostiene un subjetivismo y un relativismo axiológicos (véase *supra*, pp. 236-239).

⁷⁶ Aunque García Máynez reconoce que Scheler marcó una nueva época en los estudios sobre filosofía moral, debido a que logró superar la ética formal mediante una ética material, estima que la obra de Scheler fue tan sólo un ensayo preliminar, felizmente completado con la obra de Hartmann. *Cfr. El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho, cit.*, nota 66, p. 46. Máynez estudia la filosofía de los valores de Nicolai Hartmann en su libro *El problema de la objetividad de los valores. Diez conferencias, en seis de las cuales se expone el objetivismo axiológico de Nicolai Hartmann*, México, El Colegio Nacional, 1969. También dedica una obra al problema concreto de la ética, en la que contrasta la ética fundada en la filosofía de los valores con la ética eudemonista, con la ética empirista y con la ética formalista. *Cfr. Ética: ética empírica, ética de bienes, ética formal y ética valorativa*, México, UNAM, 1944.

tituyen el fundamento de los fines de su conducta.⁷⁷ Por último, con respecto a las relaciones que los valores guardan entre sí, reconoce que están ordenados jerárquicamente; sin embargo, y en esto se nota que la influencia de Hartmann es mayor que la de Scheler, no acepta que los hombres puedan aprehender de forma objetiva y absoluta la jerarquía de los valores, sino que el puesto que ocupan sólo nos es dado mediante un estudio particularizado de cada uno de ellos.

A pesar de estas coincidencias con los elementos fundamentales de la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann, García Máñez se aparta de ellos en lo concerniente al problema de la relatividad o relacionabilidad de los valores. Aunque en sus primeras obras defiende un objetivismo axiológico, a partir de 1964, año en que se publicó la obra de H. Henkel, *Einführung in die Rechtsphilosophie*,⁷⁸ su concepción objetivista de los valores sufre un proceso de gradual atenuación. Así pues, si bien en sus primeras obras resaltaba la relatividad de los valores morales, al igual que lo había hecho Hartmann, el relacionismo valorativo objetivo de Henkel, así como el argumento de la enorme diversidad de contenidos axiológicos de los distintos órdenes jurídicos que se han presentado en la historia, le llevaron a abandonar toda pretensión objetivista.⁷⁹ Así, en su obra *Filosofía del derecho* (1974), que recoge todas las aportaciones que hizo a lo largo de su vida a la filosofía del derecho, niega que existan valores en sí y por sí en una región etérea, totalmente desligados del hombre y de su comportamiento. Ahora, siguiendo a Henkel, afirma que los valores existen siempre para alguien y están condicionados tanto por el propio portador del valor como por la situación vital particular en que se realiza la valoración. Con esta nueva actitud parece aproximarse al subjetivismo axiológico, en tanto enlaza el valor con la valoración; no obstante intenta evitar ese riesgo, al advertir que los valores no se identifi-

⁷⁷ En este sentido, afirma que “sólo el sujeto es capaz de proponerse fines, es decir, de transformar los valores que intuye en metas de su acción. La persona únicamente convierte en objetivo de sus aspiraciones lo que *vale* para ella. Podrá equivocarse en sus juicios o tomar como valor superior el de rango más bajo; pero nunca se propondrá nada que le parezca totalmente desprovisto de significación axiológica”. Cfr. *Filosofía del derecho*, cit., nota 64, p. 32.

⁷⁸ Henkel, Heinrich, *Einführung in die Rechtsphilosophie; Grundlagen des Recht*, München, 1964 (véase *supra*, pp. 228-234).

⁷⁹ Véase *supra*, p. 237. García Máñez expone las tesis de H. Henkel por primera vez en su libro *El problema de la objetividad de los valores*, cit., nota 66, pp. 129-142.

can con la valoración que cada sujeto hace, debido a que el valor de las cosas no depende del criterio subjetivo de las personas. Esta postura le da la posibilidad, a su vez, de reafirmar la existencia de un criterio objetivo de valoración, que permite reconocer juicios de valor correctos e incorrectos y, por tanto, negar que todas las valoraciones tengan el mismo grado de veracidad, o que todas tengan la misma validez, como propone el relativismo. Ahora bien, aunque Máynez estima que la existencia de este criterio objetivo es evidente, reconoce también que, paradójicamente, no es conocido con toda precisión, pues la “axiología contemporánea no ha logrado formular hasta ahora una pauta de validez absoluta”.⁸⁰ Por el momento habrá que conformarse con admitir, como hace Henkel, que, dentro del panorama de valoraciones subjetivas existe un amplio campo de coincidencias, es decir, de valores que gozan de un reconocimiento transubjetivo, que les otorga vigencia social, lo que significa una validez generalizada, que aunque no quiere decir que sea absoluta, sí proporciona un punto de referencia para juzgar la validez o invalidez de una norma con base en su contenido axiológico.⁸¹

Explicada la naturaleza de los valores jurídicos en general, la segunda gran tarea de la axiología jurídica consiste en determinar cuáles son los valores propios del derecho, y establecer la relación que existe entre ellos. A este respecto, Máynez ve la particularidad de los valores jurídicos en que, a diferencia de los valores éticos, no se dirigen directamente a la persona misma, sino a las relaciones de alteridad que se suscitan entre los hombres; por ello estima que los valores del derecho se refieren

⁸⁰ Aunque García Máynez reconoce que el criterio de objetividad de las valoraciones aún no ha sido conocido, considera que, dado que los valores sólo tienen sentido para el hombre, y ser hombre depende de la posesión de ciertos atributos condicionantes de la pertenencia a una especie homogénea, “la naturaleza humana tendrá que constituir, al menos en sus aspectos esenciales, el fundamento objetivo de lo valioso”; por ello, estima que el camino para encontrar ese criterio debe venir de los estudios de antropología filosófica, el mismo camino andado hace veinticuatro siglos por Aristóteles en sus libros de ética. *Filosofía del derecho*, cit., nota 64, p. 437.

⁸¹ *Filosofía del derecho*, cit., nota, 64, pp. 432-439. Esta postura a que arriba García Máynez parece debilitar en buena medida los argumentos que presenta a favor de reconocer la validez material del derecho, pues, como ya hemos apuntado, esta postura toma fuerza en tanto se reconoce que existen valores objetivos, susceptibles de convertirse en el contenido axiológico de las normas. En el momento en que pone en duda la objetividad de los valores, o bien, en la medida en que esta objetividad se constriñe a un cierto tiempo y lugar, la crítica que se pueda hacer al derecho positivo sobre su contenido axiológico forzosamente tiene también que relativizarse.

esencialmente a la vida comunitaria, y su realización incumbe a la sociedad en su conjunto.⁸² Para él, los valores jurídicos fundamentales son estos tres: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, los cuales constituyen la idea del derecho y sirven como criterio último para juzgar la validez de cualquier orden jurídico. De los estudios que dedica a cada uno de estos valores es preciso exponer algunas ideas que contribuyen en buena medida a su esclarecimiento. El valor de la justicia tiene que ser complementado por una pauta de valoración, que establezca los criterios de igualdad o desigualdad; y esa pauta de valoración tiene que atender al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de las cosas y la naturaleza del hombre, así como los juicios de valor transubjetivos aceptados en una sociedad determinada. Aunque la justicia como valor social sea inferior a los valores éticos que buscan el perfeccionamiento del hombre, constituye un *minimum* de exigencia moral capaz de establecer un espacio de libertad, que permite a los hombres buscar y realizar valores más altos.⁸³

En lo que respecta a la seguridad jurídica, cuestiona la existencia de una verdadera antinomia entre este valor y el valor de la justicia. Refiriéndose directamente al pensamiento de Radbruch, considera que la única razón por la cual se prefiere el valor de la seguridad jurídica al valor de la justicia consiste en que se toma como punto de partida una concepción relativista de los valores, pues señala que sólo cuando se considera que es imposible que los hombres se puedan poner de acuerdo sobre lo que es justo se puede considerar como valor en sí mismo el que una autoridad, en función de establecer la paz y seguridad en una comunidad, imponga unilateralmente lo que considera como justo. No obstante, estima que el valor de la seguridad jurídica ocupa un lugar secundario frente al de la justicia, debido a que se trata de un valor funcional, es decir, que está condicionado por lo que asegura. De lo que deduce que la seguridad jurídica no puede considerarse independiente del contenido axiológico del orden jurídico, ya que si el contenido asegurado resulta injusto, el valor de la seguridad jurídica tendrá que ser también negativo, mientras que si el contenido es justo, estará realizando un valor positivo. Dice textualmente: “No porque una injusticia sea impuesta en nombre de la segu-

⁸² *La definición del derecho. Ensayo de perspectivism jurídico, cit.*, nota 66, pp. 157 y 158.

⁸³ *Filosofía del derecho, cit.*, nota 64, pp. 439-477.

ridad o como garantía de paz, dejará de ser una injusticia. La paz verdadera, la seguridad genuina y el orden estable sólo pueden florecer intramuros de un Estado justo”.⁸⁴ Por lo cual concluye que, lejos de existir una relación antinómica entre justicia y seguridad, existe una relación de complementariedad, en el sentido de que tanto la justicia necesita de la seguridad jurídica para realizarse como la seguridad jurídica requiere realizar la justicia para ser un valor y no un antivalor.

Por último, el bien común, como tercer valor constituyente de la idea del derecho, complementa la relación entre los valores de justicia y seguridad jurídica en tanto los orienta al desarrollo armónico del bien particular de los miembros de la sociedad y al bien del todo social. Por eso debe ser considerado como objetivo necesario, que exige que todos y cada uno de los miembros de una sociedad puedan disponer de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, y para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes.⁸⁵

A estos tres valores jurídicos fundamentales se suman otros valores importantes, nominalmente la libertad, la igualdad y la paz social. Máynez los denomina valores consecutivos, en tanto son la consecuencia inmediata de la realización armónica de los tres valores fundamentales; son también en cierta medida elementos constitutivos de la idea del derecho, en cuanto también ellos dotan de contenido axiológico a la norma jurídica y sirven de criterio material de la validez del derecho.⁸⁶

3. La teoría de los tres círculos

Retomando el problema de la validez del derecho, García Máynez no sólo distingue los tres posibles criterios que la legitiman, a saber: la eficacia, la vigencia y el contenido axiológico, sino que, además, trata de explicar sus relaciones mutuas. En su obra *La definición del derecho*.

⁸⁴ *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico, cit.*, nota 66, p. 172.

⁸⁵ *Filosofía del derecho, cit.*, nota 64, pp. 481-489. En esto se opone explícitamente a Henkel, quien, como hemos visto, sitúa el valor del bien común fuera de la idea del derecho, por considerarlo el valor supremo de todo el conjunto social (véase *supra*, p. 244).

⁸⁶ En este sentido, García Máynez afirma que el pensamiento de la idea del derecho se identifica con el punto de coincidencia de las diversas doctrinas sobre el derecho natural, a saber: “el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”. *Ibidem*, p. 506.

Ensayo de perspectivismo jurídico (1948), identifica los tres criterios con los tres objetos a los que se puede referir el derecho: el conjunto de normas puestas por un determinado poder, las reglas que efectivamente ordenan la vida de una comunidad en un momento dado de su historia, y, finalmente, un supuesto derecho justo ideal. Estos tres objetos no son, en su opinión, aspectos distintos de una misma realidad ni tampoco distintas dimensiones por las que podemos interpretar el fenómeno jurídico, sino que son, más bien, tres objetos distintos e irreductibles entre sí, que permiten diferenciar un derecho eficaz, un derecho vigente o formalmente válido, y un derecho justo e intrínsecamente válido.⁸⁷ A pesar de considerar que se trata de tres objetos irreductibles entre sí, reconoce que no se excluyen recíprocamente, y, por tanto, pueden coincidir perfectamente en una misma norma o en un mismo orden jurídico, dando como resultado siete diferentes posibilidades de relaciones, delimitables mediante lo que llama *teoría de los tres círculos*. Esta teoría consiste básicamente en trazar tres círculos, cada uno de los cuales representa uno de los objetos mencionados: derecho eficaz, derecho vigente o extrínsecamente válido y derecho intrínsecamente válido. Se trata además de círculos superpuestos en la mitad de su circunferencia, lo que crea siete espacios distintos, a los que pertenece cada uno de los siete posibles tipos de normas jurídicas: el primero se refiere a las normas extrínsecamente válidas, que carecen de valor intrínseco y de eficacia; el segundo, a las normas vigentes, que gozan de validez intrínseca, pero que carecen de eficacia; en el tercero se ubican las normas intrínsecamente válidas, pero carentes de vigencia externa y de eficacia; en el cuarto estarían las normas vigentes, que gozan de eficacia, pero carecen de validez intrínseca; en el quinto, las normas que contienen simultáneamente los tres atributos: vigencia, validez y eficacia; en el sexto las normas que gozan de validez intrínseca y eficacia, pero que carecen de vigencia formal o extrínseca, y, por último, en

⁸⁷ *La definición del derecho. Ensayo de perspectivismo jurídico, cit.*, nota 65, p. 9. Se debe precisamente a esta advertencia que hace Máynez sobre la irreductibilidad de los tres objetos, que pueden ser considerados derecho, que Miguel Reale no considere la postura del filósofo mexicano tridimensionalista, y que la califique más bien como un *perspectivismo tricotómico*. Cfr. Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*, trad. de Ángeles Mateos, Madrid, Tecnos, 1997, p. 57. Sin embargo, se puede constatar que García Máynez sí prestó atención en la relación que los tres elementos guardan entre sí, e incluso llegó a reconocer que entre ellos existe una relación dialéctica.

el séptimo espacio se encuentran las normas que sólo gozan del atributo de eficacia.

Como resultado de las posibles combinaciones o interconexiones de estos siete planos, tendríamos distintas formas de concebir la realidad jurídica; por ejemplo: un positivista que sólo se interese por la validez formal del derecho reconocerá como normas jurídicas las combinaciones resultantes en los planos 1, 2, 4 y 5; en cambio, para un iusnaturalista que sólo reconozca un criterio material o axiológico para juzgar la validez del derecho, sólo serán normas jurídicas las que se contemplan en los espacios 2, 3, 5 y 6; mientras que para aquel que sólo toma como criterio de validez la eficacia del orden jurídico, tan sólo serán válidas las normas correspondientes a los planos 4, 5, 6 y 7. Por su parte, opina que, en estricto sentido, sólo se pueden reconocer como derecho correcto las normas que se situaran en el plano número 5, es decir, aquellas que gozan de validez formal, de validez intrínseca y eficacia. Tan sólo en este supuesto, explica, se pueden entender los distintos criterios de validez como las tres dimensiones desde las que se puede estudiar el fenómeno jurídico, es decir, como facetas distintas de una sola realidad, la del derecho. De manera que “el filósofo juzgaría tal realidad a la luz de la idea de justicia; el sociólogo analizaría el derecho respecto de su eficacia en la convivencia humana, y el jurista dogmático lo interpretaría como un conjunto de reglas bilaterales que gozan de una validez formal”.⁸⁸

La forma concreta en que este ideal jurídico se va plasmando en la realidad sería la de un desarrollo dialéctico de la idea del derecho,⁸⁹ pues sostiene que la aspiración a realizar los valores en el derecho ha sido una constante histórica que ha inspirado tanto a aquellos que intentan conservar un orden justificándolo mediante los valores que realiza como a los que, inconformes, han combatido un orden vigente, por estimarlo contrario a los valores que ellos mismos propugnan.⁹⁰ De manera que la lucha por la justicia o la idea del derecho entra en un desarrollo dialéctico en el que la tesis consiste en la preservación de un orden que se estima justo,

⁸⁸ “Validez formal y validez material en sentido jurídico-positivo, y validez objetiva o intrínseca en sentido axiológico”, *cit.*, nota 66, p. 95.

⁸⁹ *Filosofía del derecho*, *cit.*, nota 64, pp. 516-518; véase también “Validez formal y validez material en sentido jurídico-positivo, y validez objetiva o intrínseca en sentido axiológico”, *cit.*, nota 66, pp. 96 y 97.

⁹⁰ García Máynez justifica esta paradoja afirmando que todo orden jurídico, ya sea justificado desde un criterio formal o un criterio material de validez, tiende a exigir, de forma natural, una validez absoluta.

la antítesis en la afirmación de los ideales de justicia aún no realizados, y la síntesis en la realización momentánea de esos ideales de justicia, que, debido a reformas parciales o a un movimiento revolucionario, que logra imponer un nuevo orden, logran conjugar los tres atributos de validez, vigencia y eficacia. Sin embargo, este equilibrio siempre será momentáneo, de manera que al modificarse los ideales de justicia de la sociedad y al no coincidir con los vigentes, se iniciará un nuevo proceso dialéctico.

IV. EL VALOR COMO TERCER ELEMENTO DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO: MIGUEL REALE

La gran aportación del brasileño Miguel Reale (1910) a la filosofía del derecho es sin lugar a dudas la por él denominada “Teoría tridimensional del derecho”. En ella se ponen de manifiesto algunos de los elementos que la filosofía del derecho iberoamericana ha aportado al desarrollo de la filosofía del derecho, particularmente al ámbito axiológico.

Es necesario señalar desde el inicio que, tal y como lo advierte el propio Reale, la teoría tridimensional del derecho no consiste sólo en la constatación de que el derecho se compone de tres elementos: hecho, norma y valor, sino de que la experiencia jurídica es esencialmente una síntesis indisoluble de estos tres elementos o dimensiones, por lo que su objeto principal es el estudio y la determinación de las relaciones que guardan entre sí.⁹¹ A esta particular posición la denomina “tridimensionalismo jurídico concreto y dinámico”, con el fin de distinguirla de otras posiciones tridimensionalista, a las que califica de genéricas y abstractas, pues, aunque destacan los tres elementos del derecho, los conciben de forma abstracta y separada, haciendo corresponder a cada uno de ellos un objeto, un método y un orden particular del conocimiento; así, del elemento fáctico se ocuparía exclusivamente la sociología del derecho; del elemento normativo, la teoría del derecho, y del elemento axiológico, la axiología o estimativa jurídica, obteniendo como resultado tres disciplinas independientes, que, en el mejor de los casos, intentarían yuxtapo-

⁹¹ *Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*, trad. de Ángeles Mateos, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 69-70. En este sentido, señala que los tres principales problemas que trata la teoría tridimensional del derecho son: determinar el punto de unión de los tres elementos; explicar cómo se correlacionan entre sí, y, por último, delimitar el objeto de investigación de las diversas disciplinas que se ocupan del fenómeno jurídico.

ner sus conclusiones particulares.⁹² En cambio, el tridimensionalismo jurídico concreto, al concebir al derecho como una unidad constituida por hecho, norma y valor, se inclina por una integración del conocimiento jurídico, en el sentido de que afirma la imposibilidad de conocer uno de sus elementos sin considerar sus relaciones con los otros dos elementos, por lo que las distintas disciplinas del saber jurídico⁹³ —sociología del derecho, ciencia del derecho y filosofía del derecho— tan sólo se distinguen por el acento particular que cada una imprime sobre su dimensión específica, siendo imposible prescindir de alguna de ellas.⁹⁴

Esta particular determinación de la teoría tridimensional del derecho fue fruto de muchos años de reflexión, y exigió recorrer un largo camino antes de poder expresarla de forma acabada en sus obras *Teoría tridimensional do direito* y *O direito como experiencia*, ambas de 1968.⁹⁵ El primer esbozo de su teoría se encuentra ya en su libro *Fundamentos do direito*, de 1940.⁹⁶ En él, tras un análisis exhaustivo de las diversas doctrinas de su época que intentaban fundamentar la validez del derecho, llegó a la conclusión de que el derecho debe ser comprendido como una realidad bidimensional, compuesta de un sustrato sociológico y de una forma técnico-jurídica.⁹⁷ Aunque sólo menciona dos elementos del derecho (el hecho y la forma normativa), y no utiliza aún el término *tridimensional*, en el último apartado, titulado significativamente “Hecho,

⁹² Dentro de este tipo de tridimensionalismo abstracto y genérico, Reale menciona, entre otros, a E. Lask, G. Radbruch, H. Nawiasky, Fechner y H. Welzel en el ámbito germánico; a I. Vanni, G. del Vecchio, N. Bobbio, D. Pasini y L. Bagolini en Italia; a Roscoe Pound, J. Stone, y Friedmann en el ámbito anglosajón; y, por último, a L. Legaz y Lacambra, Carlos Cossio y E. García Máynez en el ámbito iberoamericano. *Cfr. Teoría tridimensional del derecho*, *cit.*, nota 91, pp. 45-67.

⁹³ *Introducción al derecho*, trad. de Jaime Brufau Prats, Madrid, Pirámide, 1982, pp. 29-36.

⁹⁴ Reale reconoce que coinciden muy de cerca en un tridimensionalismo concreto Wilhelm Sauer, *Juristische Methodenlehre* (1940); Jerome Hall, *Living Law of a Democratic Society* (1949), y Luis Recaséns Siches. *Cfr. Teoría tridimensional del derecho*, *cit.*, nota 91, pp. 63-67.

⁹⁵ *Teoría tridimensional do direito*, São Paulo, Saravisa, 1968; hay traducción al español a cargo de Ángeles Mateos, Madrid, Tecnos, 1997, y *O direito como experiencia*, São Paulo, Saravisa, 1968; hay traducción al italiano a cargo de Domenico Coccopalmeiro, *Il diritto como esperienza*, Milán, Giuffrè, 1973.

⁹⁶ *Fundamentos do direito*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 1940; hay traducción al español a cargo de Julio O. Chiappini, *Fundamentos del derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1976.

⁹⁷ *Fundamentos del derecho*, *cit.*, nota 96, p. 250.

valor y norma”, dedica ya gran atención al elemento del valor. Analizando con cierto rigor la filosofía de los valores de M. Scheler, llega a decir que el valor es el fundamento de todo deber ser; incluso propone como fundamento último del derecho al valor de la justicia, entendido en su dimensión objetiva, como un orden que procura el bien común.⁹⁸ Diseña además una concepción del valor que él mismo califica de “realista”, en el sentido de que entiende que los valores son cualidades que las cosas y los actos adquieren en función de los fines a que se orientan, es decir, niega la existencia a priori de los valores, haciéndolos depender de los fines de la actividad humana.⁹⁹ Esta postura le impide comprender el elemento axiológico de forma autónoma y, por lo tanto, desvincularlo del elemento normativo. No obstante, llega a la conclusión de que el derecho, además de contar con un elemento fáctico y un elemento formal normativo, debe orientarse a la realización de valores.¹⁰⁰ Así lo entendió Josef L. Kunz cuando, al analizar el pensamiento de Reale, escribe que éste considera el fenómeno jurídico como “una integración de elementos sociales en un orden normativo de valores”.¹⁰¹

Esta primera aproximación al problema del valor nos da la pauta para entender con mayor claridad la razón por la que Reale reconoce explícitamente que lo que le permitió desarrollar la teoría tridimensional del derecho fue ante todo una correcta concepción del elemento axiológico, así como una reconsideración del concepto de cultura de la Escuela de Baden,¹⁰² pues Reale no introdujo el valor como elemento esencial del con-

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 254-259.

⁹⁹ En este sentido, afirma expresamente que “un valor es atribuido a las cosas y a los actos en razón de los resultados que producen, de los fines hacia los cuales están orientados”. *Ibidem*, p. 235.

¹⁰⁰ “Una regla de derecho positivo —afirma Reale expresamente— puede ser considerada perfecta cuando, promulgada por una autoridad legítima teniendo en vista el bien común, encuentra, en virtud de su valor ético y de su racionalidad, la adhesión o asentimiento de los miembros de una comunidad; en esa regla se integran, plenamente armonizados, la validez ética, la sociológica y la forma técnico-jurídica”. *Ibidem*, p. 258.

¹⁰¹ Kunz, Joseph L., *La filosofía del derecho latinoamericana en el siglo XX*, cit., nota 7, p. 58. En su obra *Teoria do direito e do Estado*, también de 1940, Reale define al derecho como “una integración normativa de hechos según valores”, con lo que perfila ya su tridimensionalismo jurídico. Cfr. *Teoria do direito e do Estado*, São Paulo, Saraiva, 1940, p. 26. Citado por el mismo autor en su obra *Teoría tridimensional del derecho*, cit., nota 91, pp. 73 y 120.

¹⁰² *Ibidem*, p. 74. También véase la Introducción que hace a la edición española de su obra *Fundamentos del derecho*, cit., nota 96, p. XVIII.

cepto de derecho hasta que en su *Filosofia do direito*¹⁰³ (1953) concibió y aceptó la distinción de Lotze del ser y el valer, entendiendo el valor como una categoría fundamental e irreducible a la del ser.¹⁰⁴ En esa obra vuelve a estudiar la filosofía de los valores de Scheler y Hartmann, sólo que esta vez, en un intento de superación de su concepción de los valores, se opone a considerarlos como objetos ideales, en el mismo sentido que lo son las matemáticas y las leyes de la lógica, pues si bien reconoce que se asemejan a ellos, en tanto se sitúan por encima del tiempo y el espacio, presentan unas características específicas, que son la bipolaridad, la historicidad, la inconmensurabilidad y la gradación jerárquica, en virtud de las cuales deben ser considerados de forma independiente y autónoma. En segundo lugar, estima que tanto Scheler como Hartmann cometieron un error al desvincular los valores del proceso histórico, pues considera que no supieron entender que existe una relación indisoluble entre valor e historia.¹⁰⁵ Estos dos reparos le abren la puerta al desarrollo de una teoría histórico-cultural de los valores que, a la vez, se construye con base en las características asignadas a los valores, entre ellas la referibilidad, la inagotabilidad y la polaridad. La primera indica que los valores sólo tienen sentido al ser referidos a una realidad concreta, la que, simultáneamente, cobra sentido al ser referida a un valor determinado; la segunda característica indica que, pese a la esencial referencia de los valores a una realidad concreta, éstos nunca se agotan en ella, es decir, nunca pueden ser realizados plenamente; la tercera característica es el resultado de las dos anteriores, puesto que indica que entre el valor y la realidad hay una relación esencialmente bipolar, en el sentido de que, si bien, por un lado, valor y realidad se exigen mutuamente, por otro, son esferas irreducibles que no pueden confundirse. Al asignar estas caracte-

¹⁰³ *Filosofia do direito*, São Paulo, Saravia, 1953; hay traducción al español de la primera parte de esta obra a cargo de Miguel Ángel Herreros y Jaime Brufau, Madrid, Pirámide, 1979; también hay traducción al italiano de la obra completa a cargo de Luigi Bagolini y Giovanni Ricci, Torino, Giappichelli, 1956.

¹⁰⁴ *Filosofia del derecho*, cit., nota 103, p. 160.

¹⁰⁵ Reale parece no reconocer el esfuerzo que hicieron Scheler y Hartmann por vincular los valores a la esfera del ser, así como la importante atención que prestaron al problema de la realización de los valores. Pero además afirma que identificaron los valores con los objetos ideales como las matemáticas o la lógica, cuando en realidad fue tan sólo un ejemplo para poder explicar algunas de las cualidades de los valores; es más, Hartmann distingue los valores de los objetos ideales por las mismas características con las que lo hace el propio Reale (véase *supra*, p. 131).

rísticas a los valores, Reale quiere subrayar la estrecha relación que intu-ye entre valor y realidad.¹⁰⁶

Por otra parte, emplea estos mismos supuestos para abordar el problema de la relación entre ser y deber ser y redefinir el concepto de cultura dado por la Escuela de Baden. Aunque considera que el punto de partida de toda concepción tridimensional del derecho debe ser fijado en la aplicación que E. Lask y G. Radbruch hicieron al derecho de la filosofía de los valores desarrollada por W. Windelband y H. Rickert,¹⁰⁷ en tanto lo comprendieron como una realidad cultural, afirma que la determinación que éstos hicieron de la cultura, como un conjunto de bienes referidos a valores que establecen un puente o vínculo de conexión entre el ser y el deber ser, no logra expresar con toda claridad la relación que existe entre ambas esferas, pues estima que la cultura, más que una esfera intermedia, constituye la síntesis de la relación bipolar que existe entre el valor y la realidad, entre el ser y el deber ser.¹⁰⁸

La comprensión del valor como categoría autónoma e irreductible, pero esencialmente referida a la realidad, así como la determinación de la relación de polaridad existente entre ser y deber ser, de cuya síntesis surge el mundo de la cultura, posibilitaron el desarrollo de su personalismo axiológico, como marco filosófico de la teoría tridimensional concreta y dinámica, que Reale propone.¹⁰⁹ Partiendo del dato evidente de que el hombre es el único ser capaz de transformar el mundo de la naturaleza, lo que supone la afirmación de la libertad humana, deduce que el hombre es el valor-fuente de todos los valores, en el sentido que, al proyectar su acción sobre la naturaleza, le confiere una nueva dimensión, en la cual se inscriben los valores,¹¹⁰ con lo cual enlaza los valores con el proceso histórico, a la vez que afirma que la inserción de los valores en la historia evita comprenderla como un devenir sin sentido.¹¹¹ Pero, sobre todo, con

¹⁰⁶ Para un estudio completo de la teoría de los valores de Miguel Reale y de su justa relación con la teoría tridimensional del derecho, véase Mateos García, M. Ángeles, *La teoría de los valores de Miguel Reale*, tesis inédita leída en la Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid el 10 de junio de 1996.

¹⁰⁷ *Teoría tridimensional del derecho*, cit., nota 91, pp. 79-81.

¹⁰⁸ *Filosofía del derecho*, cit., nota 103, p. 161.

¹⁰⁹ “Posición del tridimensionalismo jurídico concreto”, *Diánoia*, México, FCE, núm. 13, 1967, pp. 326-349.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 174.

¹¹¹ En este sentido, afirma textualmente que “entre valor y realidad no hay un abismo, porque entre ambos existe un nexo de polaridad y de implicación, de tal modo que la his-

esta concepción intenta vincular los valores con la persona, en el sentido de que ésta, como valor-fuente, es la que genera y configura los valores. Por eso afirma que el ser del hombre es su deber ser.¹¹² Con ello parece inclinarse hacia un subjetivismo axiológico. Sin embargo, consciente de ello, observa que su postura es objetivista, por cuanto los valores no son resultado de la conciencia individual de cada persona, sino del espíritu humano comprendido en su universalidad. Con la expresión “espíritu humano” no se refiere a una instancia absoluta trascendente a la historia, sino a la facultad innovadora del hombre capaz de instaurar, por medio de la proyección de valores, nuevas formas de ser y de vivir. Dado este carácter universal, considera que los valores han de ser considerados objetivos y, por lo tanto, obligatorios, aunque su objetividad esté condicionada por su misma historicidad.¹¹³

Ahora bien, este personalismo axiológico, cifrado en la proyección de valores hecha por el espíritu humano en la historia, tiene ciertamente como cauce natural a la cultura; es decir, el medio a través del cual el hombre proyecta sus propios valores en la historia no es otro que la cultura, entendida como la síntesis o la esfera de integración del valor y la realidad. Con ello se intenta mostrar que existe un nexo esencial entre valor, historia y cultura, lo cual es mucho suponer.¹¹⁴

Delineado el marco filosófico en que está instalada la teoría tridimensional del derecho, es preciso develar las consecuencias que de ella se derivan para la comprensión del fenómeno jurídico. El primer punto a destacar es que en la comprensión misma del derecho como fenómeno histórico-cultural aparecen ciertamente sus tres elementos o dimensio-

toria no tendría sentido sin el valor. Algo dado que no le fuera atribuido ningún valor equivaldría a algo inexistente; un valor que jamás se convirtiera en momento de la realidad sería algo abstracto y quimérico”. *Cfr. Filosofía del derecho, cit.*, nota 103, p. 175.

¹¹² Reale llega a definir a los valores como “una intencionalidad históricamente objetivada en el proceso de la cultura, implicando siempre el sentido vectorial de una acción posible”. *Cfr. Teoría tridimensional del derecho, cit.*, nota 91, p. 101.

¹¹³ Considero que a veces Reale incurre en algunas contradicciones, como es su concepto de valor, pues si por una parte reconoce una autonomía e independencia a los valores como categorías fundamentales, por otra parte, y en su afán de vincularlos a la historia, los liga a la situación concreta del hombre; de esta síntesis surge el concepto, no menos confuso, de objetividad ontológica relativa de los valores. *Cfr. Filosofía del derecho, cit.*, nota 103, p. 177.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 186.

nes: hecho, valor y norma.¹¹⁵ Esta primera constatación implica, además, la aseveración de que toda manifestación jurídica comporta estos tres elementos, es decir, no solamente las normas de carácter general, sino también las de carácter particular, como lo pueden ser una sentencia judicial o un contrato privado. Apoyado en esto, es evidente la naturaleza esencialmente triádica del derecho, así como la exigencia ineludible de que cualquier estudio que tenga como objeto el fenómeno jurídico ha de atender a los tres elementos que en él confluyen.

El segundo punto se refiere al fundamento en que Reale se apoya para calificar su tridimensionalismo de dinámico, pues de la constatación de que entre valor y realidad existe una relación bipolar, en la que si bien ambos son irreductibles entre sí, se implican en una necesidad de complementariedad, deduce que los tres elementos del derecho, lejos de estar aislados entre sí en una situación estática, se dialectizan, esto es, existe entre ellos una relación esencialmente dialéctica, que no se puede entender sino como un proceso, en el que cada elemento o dimensión constituye un momento constitutivo del derecho.¹¹⁶ En esta relación dialéctica tiene especial relevancia el elemento normativo, en tanto que, mediante él, se puede resolver la tensión existente entre hecho y valor, es decir, se puede integrar el elemento fáctico y el elemento axiológico, con lo que “toda norma jurídica señala una toma de postura ante los hechos en una función tensional de valores”.¹¹⁷

Esta comprensión de la norma pone de manifiesto que Reale se opone a considerar la norma como un mero juicio lógico formal, así como su interés en subrayar que toda norma jurídica se refiere tanto a un hecho concreto como a un valor, que pretende proteger o realizar. Ahora bien, la norma jurídica no surge de la mera tensión entre valor y hecho, sino que necesariamente tiene que intervenir un elemento externo, que es el poder —entendido en su sentido más amplio; como Poder Legislativo,

¹¹⁵ Reale incluso afirma que cualquier consideración del derecho como objeto cultural implica ya un reconocimiento tácito de su tridimensionalidad. *Cfr. Teoría tridimensional del derecho, cit.*, nota 91, pp. 81 y 82.

¹¹⁶ En este sentido, afirma textualmente que “la realidad del derecho sólo puede ser realmente comprendida como un proceso, en que los tres elementos —hecho, valor, norma— se implican y se integran en una unidad dialéctica”. *Cfr. “La crisis del normativismo jurídico y la exigencia de una normatividad concreta”, Estudios jurídico-sociales. Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1960, p. 192.

¹¹⁷ *Teoría tridimensional del derecho, cit.*, nota 91, p. 102.

Poder Judicial, poder social (costumbre) o poder contractual— para determinar desde cuál de los diversos criterios axiológicos se va a valorar un hecho determinado.¹¹⁸ De esta situación, a la que denomina *nomogénesis jurídica*, extrae dos consecuencias: la primera constata que la elaboración de la norma jurídica no es una mera expresión arbitraria del poder, pues si es verdad que la elección del criterio axiológico permite un cierto margen de libertad, también lo es el que esa elección está condicionada por un conjunto de valores y hechos concretos de cuya relación la norma jurídica debe surgir; la segunda consiste en que la interpretación de toda norma jurídica debe atender necesariamente a los valores y a los hechos que la condicionaron en su origen.

Por último, de la relación dialéctica que guardan los tres elementos de la norma jurídica se deriva la esencial dinamicidad del derecho, en el sentido de que la norma, como elemento integrador de la constante tensión entre valor y hecho, tan sólo puede ser entendida como un “momento de pausa”, que objetiva la relación entre hecho y valor sólo relativamente y nunca de manera absoluta, pues una vez que la norma jurídica es creada, el sentido de los hechos a los que se refiere, así como de los valores a los que se orienta, puede modificarse considerablemente, hasta hacer necesaria su derogación y la creación de una nueva norma.¹¹⁹

En breve síntesis podemos decir que tal y como reconoce el propio Reale en repetidas ocasiones, el valor es el elemento clave de su teoría tridimensional del derecho, pues al considerarlo el elemento principal del concepto de derecho, en cuanto hace posible un deber ser material, en constante tensión con la esfera del ser, permite comprender el fenómeno jurídico como una relación dialéctica, en la que hecho, norma y valor se complementan recíprocamente en una permanente unidad dinámica.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 124.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 104-108.